

**La aplicación del Pro Infans en Colombia en el Sistema de Responsabilidad Penal
Adolescente**

**Verónica González Alfaro
0302736**

**Centro de Investigaciones Sociales, Jurídicas y Políticas
Facultad de Derecho
Universidad Militar Nueva Granada
Bogotá D.C.
2017**

Tabla de Contenido

Contenido

Introducción	7
1. Objetivos	9
General	9
Específicos	9
2. Metodología	10
3. Estado del Arte	14
3.1 Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006.....	14
3.2 Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores – Reglas de Beijing..	14
3.3 El menor ante la norma penal y delitos contra el menor y la familia –Problemas de conducta juvenil.....	15
3.4 Convención sobre los derechos del niño.....	16
3.5 Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil – Directrices de Riad.....	17
3.6 Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad – Reglas de Tokio.....	18
3.7 Constitución Política de Colombia de 1991.....	19
3.8 Gamines, instituciones y cultura de la calle.....	20
3.9 Código del menor, tratados y convenios internacionales.....	21
3.10 La responsabilidad penal del menor, con especial referencia a sus presupuestos y modelos de justicia de menores.....	22
3.11 Ley 1098 de 2006.....	23
3.12 Semillas de Cristal. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes, ley 1098 de 2006, alcances y diagnóstico.....	23
3.13 Gotas de Luz “Jóvenes infractores, política pública y sistema de responsabilidad penal juvenil”.....	24
3.14 T 1015 de 2010.....	25
3.15 T 205 de 2011.....	26
3.16 El Principio de Corresponsabilidad –La administración intersectorial del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en el distrito judicial de Pereira.....	28
3.17 T 117 de 2013.....	29
3.18 T 177 de 2014.....	30
4. La aplicación del Pro Infans en Colombia en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente	32
4.1 Capítulo 1: Definición y Antecedentes del Pro Infans	32
4.1.1 Antecedentes del derecho penal de menores en Colombia.....	32
4.1.2 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).....	35
4.1.3 Definición del Pro Infans en el proceso penal de menores.....	37

4.2 Capítulo 2: Estructura del derecho penal de menores en Colombia	41
4.2.1 El principio de corresponsabilidad desde la perspectiva estatal.	42
4.2.2 El papel de la familia y su responsabilidad.	46
4.2.3 El Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.....	50
4.2.3.1 Entes y sus funciones.....	52
4.2.3.1.1 Policía Nacional de Colombia.....	53
4.2.3.1.2 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.....	53
4.2.3.1.4 Operadores Judiciales.	53
4.2.3.1.3 Instituto Colombiano del Bienestar Familiar ICBF.....	55
4.2.3.1.5 Defensoría del Pueblo.....	56
4.2.3.1.6 Procuraduría General de la Nación.....	56
4.2.4 Como se ve inmerso el menor en el proceso penal.....	57
4.3 Capítulo 3: Mecanismos jurídicos para preservar la integridad del menor y sancionar su conducta delictiva	59
4.3.1 Medidas para el restablecimiento de los derechos vulnerados a los menores en conflicto con la ley.....	59
4.3.2 Medidas y Sanciones de carácter correctivo para los menores que infringen la ley.....	64
4.4 Capítulo 4: Aplicación del Pro Infans en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente	70
4.4.1 Entrevistas CESPAs.....	71
4.4.2 Revisión de Audiencias.	79
4.4.3 Medios de Comunicación.	82
5. Conclusiones	85
Referencias Bibliográficas	90

Índice de Tablas y Gráficos

<i>Tabla 1. Apropiación social del conocimiento</i>	12
<i>Tabla 2. Impactos esperados</i>	13
<i>Tabla 3. Relación entre figuras afectivas de autoridad y con el rol proveedor de los jóvenes amonestados, año 2008</i>	48
<i>Tabla 4. Esquema del proceso penal de responsabilidad adolescente en Colombia</i>	59

Tabla 5. Cuadro comparativo de las sanciones propuestas por el Decreto 2737 de 1989 y la ley 1098 de 2006.....	65
Tabla 6. Tabulación audiencias analizadas	79

Resumen del proyecto

Esta monografía pretende mostrar la aplicación que se tiene en Colombia del principio rector del derecho penal de menores, mejor conocido como “Pro Infans”. Este ha sido un tema que si bien ha sido ratificado mediante convenios y tratados internacionales vinculantes con nuestro país, a la hora de plasmarse y aterrizarse puntualmente en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente se ha dejado de lado, pues al momento de visualizar a un menor delincuente la sociedad propende al rechazo, olvidando que independientemente de las condiciones de dicho niño, joven o adolescente, éste no puede perder su carácter preferente frente a la aplicación y materialización de sus derechos fundamentales.

Es por ello que el propósito de este proyecto es lograr determinar las inconsistencias e incongruencias derivadas de la aplicación del Pro Infans en Colombia y la incidencia de estas irregularidades a la hora de sancionar a un menor delincuente, atribuyéndole responsabilidad penal, así mismo, es pertinente conocer el manejo del proceso penal en los menores y la aplicación que se le da a las normas propuestas para el desarrollo del mismo.

Para ello, se señala inicialmente un marco teórico en el cual se conozcan detalladamente aspectos fundamentales del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente contemplado en la ley 1098 del año 2006, y la Convención de los Derechos del Niño convenida como tratado internacional el 20 de noviembre de 1989. A la luz de estos conceptos y en relación con la aplicación propia de la norma, se visualizarán las irregularidades derivadas de dichos procesos de responsabilidad penal de los menores, permitiendo hacer un reconocimiento de la correcta aplicación de la norma o por el contrario concebir la ausencia de la misma.

De la misma manera la investigación será abordada a través de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de nuestra Honorable Corte Constitucional, puntualizando la materialización de la norma en casos ya debatidos y discutidos por esta corporación, incluyendo la perspectiva adquirida a través de los diversos testimonios y las audiencias que se hubiesen presenciado.

Finamente lo que se ambiciona con este análisis investigativo, es dar a conocer a los profesionales en el derecho la existencia y correcta aplicación que se debe dar al principio preferente del menor a la hora de asumir la defensa de un menor delincuente, y que la comunidad en general conozca los derechos y garantías que se deben tener con nuestros niños a la hora de llegar a verse inmersos en un proceso de responsabilidad penal adolescente.

Palabras Clave:

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Derechos del Niño, principios del derecho penal de menores, Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente en Colombia, Interés superior del niño “Pro Infans”.

Formulación del problema

¿El manejo y conocimiento del Pro Infans en Colombia es suficiente para que el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente y sus partes intervinientes garanticen la efectiva aplicación de los derechos de los menores en la actuación penal?

Introducción

Así como la sociedad va presentando cambios estructurales a medida que se desarrolla, de la misma manera va requiriendo ciertas modificaciones frente a la normatividad que la rige. De tal manera, así como El Sistema Penal colombiano ha tenido un sin número de variaciones acorde a las necesidades sociales que se han presentado a lo largo de nuestra historia, al evidenciar un sustancial incremento del patrón de conducta juvenil el cual induce a los niños y jóvenes a convertirse en personas con amplia y suficiente capacidad de delinquir, Colombia se vio en la imperiosa necesidad de crear un sistema que regulara principalmente al grupo selecto de los menores.

Para ello era necesario crear una normatividad amparada y justificada con los tratados y convenios internacionales que se han creado en pro del menor, pues si bien es cierto que debe tener un cierto juzgamiento o sanción por cometer un delito o falta, también es bien sabido que por su condición particular de ser menor de edad y pertenecer al grupo selecto de la niñez, siendo éste base fundamental de la sociedad, deben contar con un trato diferenciado y una circunstancia de favorabilidad a la hora de ser víctimas de atropellos, pues así como se evidenció la necesidad de enjuiciar al menor delincuente, siempre en concordancia de sus garantías, también se hizo visible la obligación por parte del Estado de garantizar al menor víctima unos escenarios particulares donde estén bajo tutela y protección constante, al igual que contar con la total importancia, eficiencia y apremio a la hora de definir su situación particular.

De ésta forma y con el fin de generar la correcta y más favorable condición para el menor se creó y se materializó en Colombia el Principio del Pro Infans, el cual otorga al menor las garantías en el transcurrir de un proceso penal, independiente de su condición de actor o víctima.

A continuación, se pretende de manera inicial conocer propiamente el desarrollo del principio del Pro Infans, así como reconocer sus bases y crecimiento normativo. De igual manera la motivación para tratar este tema se fundamenta en la idea ilustrar y dar a conocer a la población colombiana su aplicación y los mecanismos jurídicos que existen para dar cumplimiento al mismo en torno al Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.

En resumen, es imperiosa la necesidad de determinar la viabilidad de un trato preferente a los menores, y ese trato de qué manera repercute sobre el entorno social de Colombia, para tal fin, se analizará la normatividad colombiana para el proceso penal de los menores, igualmente, los convenios o tratados internacionales que se encuentran ratificados y en torno a los cuales se deberá generar el trato al menor y las posiciones de los actores del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA).

1. Objetivos

General:

Conocer de manera amplia y suficiente la aplicación que se le da al principio del pro infans en el actual Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente en Colombia, y de esta forma determinar las falencias e irregularidades del sistema ante una eventual falta de conocimiento o mal empleo del principio rector que cobija a los menores.

Específicos:

1. Definir el principio del pro infans.
2. Determinar cómo se estructura el derecho penal del menor a nivel nacional, amparado en el marco constitucional, legal y los actuales convenios y tratados internacionales adoptados por Colombia respecto de la protección al menor y su forma de juzgamiento.
3. Precisar la manera cómo se preserva la integridad del menor a través de mecanismos jurídicos a nivel nacional, analizando las fortalezas y debilidades del actual Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente en Colombia.
4. Analizar la aplicación del Principio del Pro Infans en el sistema judicial colombiano a fin de determinar la efectividad y veracidad que el Estado debe garantizar al menor.

2. Metodología

Se realizará una investigación socio jurídica, con el fin de estudiar los efectos de la debida o indebida aplicación de la legislación penal para los menores, y los alcances o consecuencias de su uso inapropiado. Ésta propiamente consiste en la valoración del derecho desarrollado en un ámbito social, el cual permita evidenciar el efecto y la eficacia que tiene la legislación colombiana en el desarrollo del proceso penal en el cual se ven inmersos los menores de edad.

Siendo el objetivo de la investigación el conocer la aplicación del principio preferente del Pro Infans en Colombia, la verificación de su correcta aplicación y las consecuencias sociales, familiares, y personales del menor derivadas del uso incorrecto del mismo, es pertinente usar una metodología no solo en el ámbito teórico sino en el práctico, es decir, si bien se tendrán referencias bibliográficas, estudios previos que se puedan encontrar acorde al tema, normatividad jurídica que atañe al derecho de menores, es igualmente necesario el desarrollo de un trabajo de campo.

El propósito es revisar de manera personal las actuaciones jurídicas que se desarrollen al interior del Centro Especializado de Responsabilidad Penal para Adolescentes, por ello es requisito para el desarrollo de esta investigación asistir a audiencias donde se evalúe la participación de cada una de las partes intervinientes en la misma, entrevistar a los jueces, fiscales, defensores de familia y toda parte que tenga intervención directa en el desarrollo del proceso. Igualmente, como cada caso se resuelve de manera particular, se considera que es de gran conveniencia llevar a cabo un estudio de diversos casos que ya se han presentado a través de la revisión de material audiovisual donde se muestren las particularidades propias de cada instancia procesal.

De esta manera, se tiene que el método investigativo es de tipo cualitativo, el cual permite acceder a información detallada de primera mano de los sujetos a quienes atañe la investigación. Para ello, en primer lugar, se realizará una recopilación conceptual sobre el pro infans y como se ha venido desarrollando e implementando el mismo en Colombia, para posteriormente, vincular el resultado que se obtenga de la investigación presencial frente a la postura de los intervinientes en el proceso, y de esa forma lograr concluir si el Estado colombiano es garante frente a la posición del menor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.

Cronograma de Actividades: Relación de actividades a realizar en función del tiempo (meses), en el periodo de ejecución del proyecto.

1. **Revisión del Estado de Arte y análisis de fuentes bibliográficas** – 4 semanas.
2. **Selección y diseño de instrumentos para la recolección de la información** – 4° semana.
3. **Recolección de información (trabajo de campo)** – 5° y 6° semana.
4. **Organización de la información recolectada** – 7° semana
5. **Análisis de la información recolectada** – 8° semana
6. **Redacción Preliminar de Monografía** – 9° y 10° semana.
7. **Corrección y ajustes de Monografía** – 11° y 12° semana.

Resultados/Productos esperados y potenciales beneficiarios:

Dirigidos a la apropiación social del conocimiento

Tabla 1. Apropiación social del conocimiento

Resultado/Producto Esperado	Indicador	Beneficiario
Que el lector tenga pleno conocimiento de los mecanismos judiciales existentes en Colombia respecto del derecho penal para adolescentes.	55% de los lectores	Sociedad en general
Determinar las falencias del actual sistema de responsabilidad penal adolescente en Colombia y la falta de aplicación del principio del pro infans.	Analizar el proceder de 5 autoridades judiciales y partes del proceso para determinar qué porcentaje conoce a cabalidad el proceder frente a la aplicación del pro infans.	Autoridades judiciales, profesionales en derecho, menores de edad y sus familiares
Mejor capacitación académica respecto del uso y empleo del principio del pro infans en el sistema de responsabilidad penal adolescente.	Conocimiento por parte de un mínimo de 60% de Autoridades judiciales, profesionales en derecho, menores de edad y sus familiares.	Autoridades judiciales, profesionales en derecho, menores de edad y sus familiares

Impactos esperados a partir del uso de los resultados:

Tabla 2. Impactos esperados

Impacto esperado	Plazo (años) después de finalizado el proyecto: corto (1-4), mediano (5-9), largo (10 o más)	Indicador verificable	Supuestos*
Que se aplique de manera eficaz y correcta el principio del pro infans dentro del sistema de responsabilidad penal adolescente en Colombia.	Mediano, de 5 a 9 años	Revisar en la proyección del tiempo que los procesos efectuados en este lapso se hayan efectuado con aplicación del pro infans.	Totalidad de procesos con aplicación del pro infans.
Incorporación de asignatura dentro del pensum de todas las universidades públicas y privadas a nivel nacional, en donde se brinde el conocimiento sobre el derecho penal en menores enfocados al pro infans.	Mediano, de 5 a 9 años.	Revisar en la proyección del tiempo que la cátedra sea impuesta en un 80% de las facultades de derecho nacionales.	Totalidad de los profesionales en derecho con conocimiento sobre el tema a tratar.

3. Estado del arte

3.1 Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos

El pacto internacional de los derechos civiles y políticos fue creado el 16 de diciembre de 1966 bajo la resolución 2200 A (XXI), y entró en vigencia por los estados parte el 23 de marzo de 1976. Se instituyó por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, todo con el fin de dar protección y garantía a los derechos reconocidos.

Sus preceptos se basan en la dignidad humana, y desarrolla puntualmente el tema del menor en su artículo 10, dejando plasmada la condición del menor procesado, que consiste en que éste deberá tener un trato diferencial frente a los adultos, pues si bien cuenta con las mismas garantías de un mayor de edad frente a un proceso penal, existe la necesidad de un tribunal de justicia especial donde su proceso sea llevado con mayor celeridad, su trato sea acorde a su edad, donde se pueda proteger su derecho a la intimidad no pudiendo ser sometidas sus sentencias al principio de publicidad y se fomente la readaptación social del menor.

De otro lado, el artículo 24 señala la no discriminación frente al menor, su trato será preferente sin importar sus condiciones sociales, económicas, de sexo, religión, etc. De igual forma estipula los derechos de los menores a una nacionalidad y a un nombre al momento de su nacimiento.

3.2 Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores – Reglas de Beijing

Las reglas de Beijing fueron creadas en la resolución 40/33 el 29 de noviembre de 1985 por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, su fundamento es el manejo de la justicia en los jóvenes, exponen los medios y formas de tratamiento a la hora de verse un menor sometido a un

proceso judicial por haber cometido una conducta delictiva, y así como lo hacen las reglas de Tokio, pretenden tener como último recurso la privación de la libertad del menor.

Igualmente pretende prevenir al menor de toda vulneración a sus derechos, a su vez aporta que el menor puede ser penado por la comisión de un delito y ser culpado por tal, sin embargo, siempre estará por delante la protección de los menores y se velará por el correcto desarrollo del proceso penal al cual se deba ver supeditado en razón de su conducta, pero previendo siempre que éste sea sometido a la menor afectación psicológica posible.

De esta manera, uno de los objetivos principales de esta compilación normativa es reducir los índices de criminalidad juvenil y prevenir que el menor incurra en delitos, protegiendo su seguridad sin discriminación alguna y cobijando todas sus carencias en caso de ser considerado culpable de un delito, reconociendo perenemente su condición de menor de edad y teniendo presente el trato diferenciado según su condición socio-personal.

3.3 El menor ante la norma penal y delitos contra el menor y la familia. Problemas de conducta juvenil. – Antonio José Martínez López.

Si bien la obra es muy antigua, sirve de reflejo y como punto de partida para lograr abordar actualmente el sistema de responsabilidad penal adolescente.

En 1986 el profesor del Instituto de Ciencias Penales y Penitenciarias de la Universidad Nacional, y juez penal de menores, doctor Antonio José Martínez López, quiso mostrar el tratamiento que se le daba a los problemas conductuales a los que los menores se veían enfrentados, y para ello realizó un arduo estudio evolutivo partiendo del código penal de 1837, la ley 83 de 1946, seguida del decreto 1818 de 1964, y finalizando con la ley 75 de 1968.

Cada parte de éste compendio normativo, ha sido la pauta para llegar a conformar la actual legislación penal de menores, y de la misma manera evidenciar las medidas de protección las cuales ha optado por imponer el Estado y el desarrollo que tenía en su época el proceso penal de la justicia de menores.

Es por ello que esta obra permite generar un parámetro de comparación entre el tratamiento de la conducta juvenil problemática tratada décadas atrás, en relación con el actual modelo de sistema de responsabilidad adolescente, todo ello ligado y contextualizado social y progresivamente, dado que indiscutiblemente los actos delictivos en cabeza de menores han ido generando un significativo aumentando con el pasar de los años y a su vez con la evolución de la sociedad.

3.4 Convención sobre los derechos del niño

La convención de los derechos del niño fue creada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en ésta se contemplan los derechos de toda persona menor de 18 años, es decir los niños; proclamando que los estados parte de esta convención deben velar por la salvaguarda de los derechos fundamentales de los niños, entre tanto se pretende la conservación y prevención del derecho a la educación, al desarrollo libre de su personalidad, a la salud, a una familia en condiciones de amor y respeto. La pauta base para la creación de ésta legislación fueron los postulados de la Declaración de Ginebra de 1924 y en la Declaración de los Derechos del Niño del año 1959.

El gobierno se compromete bajo este postulado a generar todas las condiciones necesarias para el adecuado progreso del menor, estandarizando normas y políticas para beneficio de los menores y de esta forma prevenir que sean conculcados sus derechos, sin embargo, en caso tal que un menor se vea inmiscuido en casos de delincuencia o infracción de la ley, éste tendrá un trato especial sin llegar a ser vulnerado ningún derecho o condición favorable para el mismo, pues el

objetivo principal siempre será el restablecimiento del menor en la sociedad y su correcta rehabilitación.

De la misma manera en caso tal que el menor incurra en delincuencia juvenil siempre se tendrá como condición su presunción de inocencia hasta que no se halle culpable y le tendrá que ser suministrada todo tipo de ayuda jurídica y psicológica que le sea necesaria, así mismo, se respetará su intimidad y no podrá ser sometido bajo ninguna condición a la publicidad de sus acciones.

3.5 Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia de la juvenil –

Directrices de Riad

Las directrices de Riad fueron aprobadas y proclamadas bajo la resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990 por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, fue creada principalmente para establecer normas frente a la prevención de la delincuencia en los jóvenes y para adoptar medidas de amparo para los jóvenes que se encuentren inmersos en una situación de riesgo social. Su enfoque central está dado en el ámbito preventivo, teniendo como postulado la necesidad de evitar circunstancias que no permitan un progreso libre y sano del menor.

Uno de los aspectos a tratar para la mejora de las condiciones de los jóvenes y evitar que se vean inmersos en la delincuencia juvenil o sean víctimas de actos delictivos, es el ámbito de la educación, la familia y la comunidad, todos ellos guiados por la autoridad gubernamental, que para el caso colombiano, debe asumir su posición de garante tal como se ha visto estipulado en su constitución política, el resultado pretendido con la creación de estas directrices es que los estados miembros promuevan alternativas de mejoramiento en pro del bienestar del menor y la prevención de la delincuencia juvenil .

3.6 Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad –

Reglas de Tokio

Las reglas de Kioto fueron proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas bajo la resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990, en estas se establece la obligación de implementar medidas no privativas de la libertad y la protección a las garantías de las personas que sean partícipes de las mismas; igualmente adoptan un parámetro de tratamiento de la persona que delinque para generar en ellos un sentido de compromiso y responsabilidad social.

Para la correcta aplicación de estas reglas es imperante la colaboración social y estatal, pues se debe crear un correcto equilibrio entre los derechos propios de cada una de las partes, es decir tanto de víctima como de victimario, y en ese sentido se deberá aplicar una serie de medidas no privativas de la libertad las cuales fomenten la protección de los derechos humanos, permitan la correcta rehabilitación del delincuente y disminuyan así mismo las penas privativas de la libertad, las cuales serán aplicadas en caso tal que el ordenamiento jurídico del país lo considere estrictamente necesario siguiendo éstas directrices.

En el numeral 4 (cláusula de salvaguardia de la ley) se establece que estas reglas han sido creadas acorde a todas y cada una de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, por ello ésta reglamentación es preponderante a la hora de hablar de los jóvenes delincuentes, pues en estricto sentido, estos sujetos son especialmente protegidos por la ley y en tal caso deberá tenerse prevalencia por la aplicación de medidas y penas alternativas que permitan la no aplicación de la pena privativa de la libertad en los menores. De esta manera la privación de la libertad del menor se dará como último medio, pues

el menor en sí no es considerado sujeto de pena sino de sanciones, todo ello en pro de prevenir siempre el interés superior del menor.

Igualmente se consagra que todo menor que llegue a ser privado de su libertad deberá contar con una amplia protección de todos sus derechos fundamentales otorgados tanto por la constitución colombiana como por el bloque de constitucionalidad que ha incorporado en él los tratados y convenios internacionales en pro del desarrollo, cuidado, tutela y protección del menor, frente a esa condición, será el Estado quien deba velar y garantizar el cumplimiento de dicho postulado.

3.7 Constitución Política de 1991

La constitución política del 1991 es el mandato nacional vigente a la fecha en Colombia, ésta fue emitida durante el periodo presidencial de Cesar Gaviria y promulgada el 4 de julio de 1991 en la gaceta constitucional.

Es reconocida fundamentalmente por determinar a Colombia como un Estado social de derecho, y por ser la constitución de los derechos humanos, recogió en su redacción algunas reformas propias de la época, implantó el modelo de democracia participativa, creó los mecanismos de acción de tutela y derecho de petición, incorporó en la nación un sistema judicial acusatorio, el cual se pone en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, crea dos imperativas instituciones como lo son la el Consejo Superior de la Judicatura como órgano de administración de la rama judicial, y la Corte Constitucional antes conocida como la Corte Suprema de Justicia; de igual forma dio reconocimiento a la diversidad étnica, consintiendo la existencia de variedad lingüística y religiosa, la equidad de género, la doble nacionalidad, etc.

De ésta manera, se evidencio una disposición legal de tan alta perfección que ha perdurado hasta la época, ofreciendo a todos los nacionales un sin número de prebendas, derechos y garantías, pero de la misma forma, trae inmersas las obligaciones tanto de los particulares como de las

entidades estatales para conformar una armonía, teniendo como prevalencia siempre el interés general.

La constitución política en su artículo 44 estipula los derechos fundamentales de los niños y la prevalencia que éstos tienen sobre los demás, igualmente determina las obligaciones que tiene tanto el Estado colombiano como la familia y la sociedad en sí, a la hora de velar por la protección, seguridad y garantía frente al desarrollo de sus derechos.

3.8 Gamines, instituciones y cultura de la calle – Javier Omar Ruiz (Y otros autores)

Desde una época muy antigua, los niños, en su condición de desplazamiento, abandono, víctimas de la guerra, pobreza, o simplemente siguiendo patrones sociales reflejados en el seno de su familia, han recurrido a la delincuencia como medio de supervivencia. Éste libro plantea la condición del menor delincuente y las motivaciones que a lo largo de la historia ha tenido el menor, pues es así como se ha venido desarrollando paulatinamente la delincuencia juvenil. La raíz de esta problemática se desenvuelve basada en los niños de la calle, reconociéndolos como un grupo social selecto de nuestra sociedad, más sin embargo, al cual no se le ha prestado la debida atención con el pasar del tiempo, lo cual ha fomentado el incremento de niños delincuentes.

Plantea igualmente que, si bien es una problemática social que debe ser abordada por el Estado, su nacimiento y atribución se encuentra en la familia del menor, pues dado a sus condiciones familiares ellos van tras la búsqueda de suplir una necesidad, y es ahí donde yace la intención y posterior acción de delinquir, mientras que en muchos otros casos trasciende de la necesidad a la reacción posterior de ser víctima de un maltrato, o simplemente a una salida a su abandono o carencia de atención en su hogar.

Por ello el texto plantea en sus líneas la historia de los jóvenes delincuentes, su desarrollo y algunas de las alternativas o medios por los cuales ha optado el Estado, así como la existencia de ciertas falencias para dar una solución a la problemática. Es un texto bastante antiguo pero que revela la manera como era reconocidos los niños indigentes y delincuentes en el año 1998, frente a lo cual se puede hacer un análisis de los cambios socio políticos que se han venido estructurando para mermar la situación.

3.9 Código del menor, tratados y convenios internacionales

Éste libro es una compilación normativa que fue creada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la UNICEF y la Corte Suprema de Justicia como mecanismo de consulta para toda persona que requiera conocer la legislación, a fin de brindar un adecuado proceso por parte de las instituciones interesadas y dar el alcance requerido a los sujetos a quienes corresponda brindar al niño, niña o adolescente los beneficios que aportaba consigo la anterior legislación del menor. Esta obra fue traída a colación toda vez que es necesario conocer los antecedentes de la actual ley de infancia y adolescencia, pues si bien ésta es la vigente, desde el año 1989 fue creado el Código del Menor bajo el decreto 2737, pues Colombia mucho antes de la ratificación y adhesión a la Convención de los Derechos del Niño de 1991, implementó los estándares propios para la protección y no vulneración de los derechos de sus menores.

Uno de sus acápites y el de más provecho para el desarrollo de ésta investigación es el Interés Superior del Menor, el cual desde la época viene siendo reconocido y posteriormente evolucionado; sin embargo, la condición de inferioridad del menor que se veía representada para esos días fue la necesidad y el punto de partida para la implementación ahondada de un tratamiento jurídico especial. De esta manera se detalla un desarrollo legal, el cual permitió en su

momento dar condonaciones especiales y atribuciones particulares al menor al considerarlo como una persona que requiere un cuidado y tutela en su desarrollo físico y psicológico, y a su vez reconocerlo como un sujeto propio y autónomo.

3.10 La responsabilidad penal del menor, con especial referencia a sus presupuestos y modelos de justicia de menores – Ana Paola Hall García.

La pregunta planteada es ¿Cuál es la forma adecuada de asumir y enfrentar las conductas de delincuentes de menor edad? Para resolver este planteamiento la autora resalta la determinación de un límite de edad en el cual cada menor pueda ser autónomo de realizar y asumir sus acciones, de esta manera analiza la problemática a través del menor como actor social y sujeto de derechos, su calidad diferenciada con trato especial, y su particularidad de persona en proceso de desarrollo.

Es así, como enfatiza en los modelos de justicia para menores y lo contrapone a la asignación de medidas extrapenales, de ahí parte el análisis sobre que condición puede llegar a ser más favorable para el menor, partiendo que sus derechos prevalentes hacen que el Estado propicie las mejores herramientas y soluciones para éstos menores.

La obra permite evidenciar las garantías y los límites que tienen los menores quienes se deben enfrentar a un proceso penal, por ende, es de gran utilidad a la hora de comprobar si en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes colombiano, cada uno de sus actores o partes intervinientes cumplen cabalmente con el objetivo de sancionar al menor e impartirle un modelo de educación acorde a su edad, el cual le permita diferenciar y enmendar el error cometido permitiendo que se genere en él una menor condición delictiva a futuro, y a su vez asumir la educación propia de la edad que tenga el menor adolescente.

3.11 Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006

Esta ley fue creada para ratificar las obligaciones y pautas adquiridas tras la Convención sobre los Derechos del Niño de enero 28 de 1991, enfáticamente para abordar la protección integral de los niños y adolescentes y con el objetivo central de garantizar sus derechos basándose en los principios de dignidad humana e igualdad, protección integral, interés superior del menor, prevalencia de sus derechos, corresponsabilidad y exigibilidad.

Así mismo, aporta la definición del menor, determinándolo como toda persona entre los 0 y los 12 años de edad, y al adolescente como las personas entre los 12 y los 18 años de edad. De igual forma en sus tres libros aborda la protección integral del menor, la responsabilidad penal para adolescentes, los procedimientos especiales para cuando el menor es víctima de delitos, y por último la vigilancia, control e inspección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Su aplicación pretende regular la diligencia y tutela de los derechos de los menores, los cuales les ha reconocido la Constitución Política de Colombia, y de la misma forma implementar todos y cada uno de los mecanismos que debe utilizar tanto la sociedad como las autoridades estatales para desarrollar el principio de corresponsabilidad en pro de la protección y cuidado del menor.

3.12 Semillas de Cristal. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes, ley 1098 de 2006, alcances y diagnóstico. – Miguel Álvarez Correa G (y otros autores).

Para esta obra se reunieron varios autores en compañía del Instituto de Estudios del Ministerio Público de la Procuraduría General de la Nación y la Fundación Antonio Restrepo Barco, todos con un único fin de revisar la problemática criminal juvenil armonizada con la aplicación de la ley 1098 de 2006.

Plantea básicamente el patrón social de los jóvenes que en medio de un ámbito social complejo y buscando posibilidades de progreso que están difícilmente a su alcance, incurren en errores que posteriormente pueden convertirse en comisión de delitos, los cuales los lleven a verse inmersos en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

La obra ahonda en las sanciones que aporta el sistema para dar castigo a los menores infractores, entre ellas retoman la amonestación, el servicio a la comunidad, la libertad vigilada, la medida semi-cerrada y por último la privación de la libertad.

Uno de los objetivos principales ha sido la forma en que dichas medidas sancionatorias influyen en el menor y de qué manera cada una de estas aporta para el objetivo estatal de su resocialización. Para la determinación de éstos aspectos es necesaria la valoración del entorno de vida del menor, siendo un punto de partida la educación tanto académica como familiar que se ha sembrado en él, así como la madurez psicológica de cada uno de ellos, la cual inicialmente puede determinar su desenvolvimiento en la sociedad y darles la oportunidad de asumir las consecuencias que acarrea el cometer un ilícito.

3.13 Gotas de Luz “Jóvenes infractores, política Pública y sistema de responsabilidad penal juvenil”. – Miguel Álvarez correa G (y otros autores).

Los autores en compañía del Instituto de Estudios del Ministerio Público de la Procuraduría General de la Nación y en alianza con la Fundación Antonio Restrepo Barco, recopilan en su obra un exhaustivo estudio del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, evaluando la transición entre el código del menor plasmado en el decreto 2737 de 1989, y la nueva ley de infancia y adolescencia contemplada en la ley 1098 de 2006, igualmente aprecian el desarrollo

de ambas legislaciones y la forma como cada una de ellas se va incorporando en el ámbito social del menor teniendo en cuenta su contexto familiar, personal y sus condiciones de salud mental.

Aborda igualmente un asunto vital a la hora de hacer efectiva la nueva normatividad, los esquemas sancionatorios y la adecuación de los procedimientos judiciales, éstos a su vez se analizan desde la perspectiva concreta de su aplicación frente a la responsabilidad del Estado y se retoman desde el campo de la resocialización del menor delincuente.

Es concluyente la relación entre la responsabilidad del Estado y la responsabilidad de la familia, tanto para la prevención de conductas delictivas como a la hora de asumir las consecuencias derivadas de dichas conductas. Es así como el Estado tiene un amplio compromiso en éste aspecto, pues siendo la familia el núcleo principal de la sociedad y siendo los menores el futuro de la misma, el Estado se configura como el primer responsable y garante ante las consecuencias derivadas de las infracciones de los menores, el proceso al que se debe enfrentar el menor infractor y posteriormente su efectiva resocialización, previniendo siempre de ante mano el menoscabo de sus derechos y amparando la protección de ellos de manera preponderante.

3.14 T- 1015 de 2010

La sentencia de tutela contiene en sus líneas la protección al interés superior del menor, en cuanto se trata del especial manejo que se debe tener frente a las investigaciones relacionadas con atentados a la integridad sexual de los menores de edad.

La acción de tutela se interpone por parte de una madre, en amparo de su hija menor de edad, contra la Fiscalía Seccional 230 de la Unidad de Delitos Sexuales y la Fiscalía 34 delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; dicha acción se invoca en razón de la vulneración por parte de dichos entes a los delitos fundamentales de la menor de 14 años de

edad; entre las vulneraciones la madre relaciona sus derechos a la verdad, justicia, reparación y protección, los cuales han sido transgredidos al precluir la investigación adelantada en contra del padre de la menor, por el presunto delito de acto sexual con menor de edad.

Los entes argumentan la preclusión arguyendo que ésta se efectuó teniendo como sustento las entrevistas realizadas a la menor, los dictámenes psicológicos y evidencias probatorias aportadas por la actora, con las cuales se ponía en duda las acusaciones hechas al padre de la menor.

Por su parte, la Sala al recusar el fallo emitido invoca el interés superior del menor y la obligación del Estado frente a la protección del niño, adicionalmente expone el principio del pro Infans como muestra fehaciente de su no desconocimiento, tanto así, que el juez deja en un segundo plano el principio del indubio pro reo dada la fuerza normativa y constitucional que poseen los derechos de los menores, los cuales deben anteponer al menor por sobre todo.

Así, se determina que se incurrió en una serie de errores frente a la valoración probatoria, motivo por el cual, si bien el error no indujo a tomar una decisión errónea frente al caso, si se deja un precedente de advertencia a la fiscalía para que en casos posteriores donde se encuentre perjudicado un menor de edad se tenga presente el interés superior del menor dada la importancia del hecho, y para que no se incurra nuevamente en un yerro probatorio argumentándose en inferencias.

3.15 T-205 de 2011

La controversia que da lugar a la acción de tutela se presenta entorno a la violación de los derechos de tres menores de edad y la vulneración al debido proceso, siendo un caso en el cual se le tipificaron al imputado los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado e incesto.

La actora aduce el temor que presentan las víctimas al tener que estar permanentemente en contacto con el imputado y recordando de manera constante los hechos y actos abusivos que contra ellas se efectuaron. Ésta situación se incrementa al momento de darse un cambio de juez, motivo por el cual la contraparte solicita volver a realizar toda la etapa probatoria amparándose en el principio de inmediación y concentración de la prueba.

Es ese sentido, y citando diversa doctrina y jurisprudencia sobre la inmediación y la concentración probatoria, la Corte Suprema de Justicia en sede de Sala de Casación Penal manifiesta:

Los principios de concentración y de inmediatez de la prueba resultan esenciales en el nuevo sistema penal acusatorio, por cuanto apuntan a que las pruebas practicadas durante el juicio oral sean apreciadas directamente por el juez, que de esta manera formará su criterio con mayor posibilidad de acierto. (Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, 2011, p.7).

Sin embargo, a la hora de aplicar dichos principios de derecho, es indispensable tener en cuenta los derechos de las víctimas y los testigos, previniendo una revictimización causada por no ponderar los derechos de las partes intervinientes en el proceso. Frente a ello la Corte Suprema de Justicia en sede de Sala de Casación Penal “Insiste en señalar que la repetición de las audiencias de juzgamiento debe ser excepcional y fundada en motivos serios y razonables, so pena de vulnerar los derechos de las víctimas y testigos.” (Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, 2011, p.8).

De otra parte, al revisar lo concerniente al interés superior del menor, la jurisprudencia manifiesta que éste deviene de las necesidades y particularidades de cada menor en individual sentido,

Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados –, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil –.” (Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, 2011, p.12).

En suma, se advierte a la sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira que no se vuelva a incurrir en errores jurídicos que puedan llegar a atentar contra los derechos de los menores de edad víctimas de delitos, pues debe darse total acatamiento al pro Infans teniendo siempre la prevalencia y garantía el menor, sin embargo, es claro que para el momento el imputado se allanó a los cargos, motivo por el cual, para el caso en curso, existe carencia actual del objeto, pues el denunciado al aceptar los cargos desaparece la causa que dio origen a la presente acción de tutela.

3.16 El Principio de Corresponsabilidad. La administración intersectorial del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en el distrito judicial de Pereira – Julián Osorio Valencia y Jaime Robledo Toro.

A través de diferentes herramientas investigativas suministradas por la Universidad Libre, seccional Pereira, y tras el estudio efectuado por los autores, la obra plantea un examen detallado sobre la protección integral del adolescente que está en conflicto con la ley y la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad. El estudio fue realizado en el Centro de Reeducción “Marceliano Ossa” de Pereira, lugar dispuesto para cumplir sanciones impuestas a los menores delincuentes.

Cada uno de los apartes de la investigación revelan la forma en la cual la administración ha abarcado de manera incompleta el principio de protección integral del menor, haciendo poco

efectiva la reintegración social del adolescente. El punto central es la responsabilidad que deriva en cabeza del ICBF o del Instituto objeto de estudio, dejando de lado la responsabilidad compartida que tiene cada uno de los entes estatales en la tarea de tratar al menor sin vulnerar ninguno de sus derechos fundamentales y haciendo que los parámetros de tratamiento sean acordes a la necesidad particular de los adolescentes tratantes, permitiendo que las sanciones impuestas generen el resultado de resocialización deseado e imperantemente necesario.

Para ello, el texto realiza un recorrido por la legislación colombiana que vincula al menor a un proceso penal en correlación con sus derechos plasmados en el código del menor, a la par, plasma cifras estadísticas determinando la cuantificación de los delitos en los cuales se ven inmersos los menores respecto de su edad, tipo de familia, nivel de escolaridad, etc. y finaliza exponiendo parte del componente pedagógico propio e indistinto de la reintegración social.

3.17 T 117 de 2013

Ésta acción de tutela se invoca en protección de los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de una menor de edad, quien manifestó que su tío cometió contra ella el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años. Por dicha declaración al indiciado se le da detención preventiva en establecimiento carcelario, posterior a ello, la menor y su madre salen del país una vez se lleva a cabo la respectiva entrevista a la víctima y su madre, y luego de haberse realizado la correspondiente valoración medicolegal.

Por su parte, en pro de la menor, la fiscalía solicitó que dicha entrevista se tuviera en cuenta como prueba fehaciente en el proceso, petición que fue rechazada dado que al momento de efectuar la entrevista, la defensoría de familia no advirtió a la menor que ella no estaba obligada a declarar en contra de su tío, tal como lo estipula el artículo 33 de la Norma Constitucional. Por

tal motivo, al denegar la prueba el proceso quedaba sin sustento probatorio para dar continuación al mismo, vulnerando así los derechos de la menor de edad a la verdad, justicia y reparación.

La discusión gira en torno a la violación de los derechos tanto de la menor como del imputado, pues es de saber que al acusado no se le puede vulnerar su derecho al debido proceso, así como tampoco se pueden transgredir los derechos de la menor dada la existencia del principio del pro infans, el cual la protege y debe estar presente de manera continua y permanente en el proceso del cual es víctima.

Es éste sentido, la corporación da prevalencia al interés superior del menor, por ser el principio preponderante y prevalente, teniendo en cuenta por demás las razones de la no manifestación de la advertencia de no estar obligada la menor a declarar, pues al ser menor de 6 años, ésta información fue dada a su madre, dada la inmadurez psicológica que presenta la menor debido a su edad, significando esto que ella no entendería concretamente los términos en los cuales se efectuaba la entrevista y la declaración. Frente a ello manifiesta:

De lo anterior, se observa que de los derechos constitucionales en juego, el Tribunal Superior de Pereira Sala Penal le dio prevalencia absoluta a los derechos del procesado y sin ponderar los intereses de la menor afectada por el supuesto ilícito.

En efecto, si bien la medida de excluir la prueba persigue un fin legítimo, el cual era la defensa de los derechos del investigado, resultaba desproporcionado en el caso concreto pues no tuvo en cuenta, la edad de la menor y el carácter meramente formal de la advertencia por su incipiente madurez psicológica y la gravedad del delito investigado así como la relevancia de la prueba para esclarecer los hechos. (La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, 2013, p.44).

3.18 T- 177 de 2014

En la sentencia los actores demandan el artículo 1°, el artículo 2° parágrafo 1 de la ley 1652 de 2013 “Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en

procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales”.

La norma demandada hace referencia a ciertas garantías que tiene el menor víctima de delitos sexuales, garantías con las que no cuentan los mayores de edad víctimas de los mismos delitos. Es por esta razón que los demandantes aducen la vulneración del derecho constitucional a la igualdad, así como el derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

Al realizar la corporación un examen detallado sobre la inconstitucionalidad de la norma, se evidencia que los demandantes omitieron la ponderación de derechos que se debe realizar a la hora de encontrarse un menor inmerso en un proceso penal, más aún, siendo víctima de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual. Es por ello que encuentra necesario referirse al principio del pro infans de la siguiente manera:

En ese orden, el interés superior del menor y la aplicación del principio pro infans deben sopesarse frente a otras garantías de los intervinientes, dando prelación a los primeros, dada su preponderancia constitucional y el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos atroces. (La Sala Plena de la Corte Constitucional, 2014, p.40)

Se declara exequible la norma acusada, en el entendido que es imperiosa la necesidad de otorgar un trato diferenciado y unas condiciones óptimas para la vinculación de una menor víctima a un proceso penal, es por ello que el artículo 1º adiciona al artículo 275 de la ley 906 de 2004 que las entrevistas forenses que sean realizadas a niños víctimas de los delitos plasmados en el art. 206A del código de procedimiento penal serán constituidas como material probatorio.

Así mismo, el artículo 2° adiciona al artículo 206A de la ley 906 de 2004 que se llevará a cabo una entrevista grabado o fijada en un medio audiovisual o técnico, la misma deberá ser realizada con cámara Gesell o en un espacio adecuado para la edad del menor, de igual forma será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, el cual debe estar debidamente entrenado en entrevistas forenses de menores de edad y se efectuará una vez el defensor de familia haya revisado el cuestionario, durante el desarrollo de la entrevista el menor puede estar acompañado por su representante legal o un pariente mayor de edad, igualmente puede estar presente el defensor de familia. Esta entrevista se realizará preferiblemente por una sola vez y al ser constituido como material probatorio se revisará en los eventos que sea estrictamente necesario con el fin de no vulnerar el derecho a la dignidad del menor víctima de delitos sexuales.

4. La aplicación en Colombia del Pro Infans en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.

4.1 Capítulo 1: Definición y antecedentes del principio del Pro Infans

4.1.1 Antecedentes del derecho penal de menores en Colombia

Desde siempre el fenómeno social de la delincuencia ha sido un tema de arduo estudio y constante evolución, de la misma manera ha sido reconocida la delincuencia juvenil y por ende muchos años atrás se han tenido parámetros para el proceder de las autoridades y los entes estatales frente a dicho acontecimiento.

Por ello, desde el siglo XIX otras influencias se unieron y, por vez primera, la infancia se considera merecedora de mayor atención que los adultos (Hall, 2004, p. 45), y es así como Colombia optó por crear una legislación que permitiera reglamentar todos los procesos que acaecieran en cabeza de los menores que se veían sumergidos en la comisión de un delito. Desde entonces en 1837 fue creado el Código de Santander, el cual, si bien dio pauta para el desarrollo de la reglamentación penal y civil en Colombia, dejó un punto enfático y claro para lo concerniente en la materia y es la edad para generar condiciones de imputabilidad o inimputabilidad del menor.

En razón de esto, se consideró que toda persona que tuviera entre 10 y 17 años podía ser internado en casa de reclusión para pagar por su delito, los menores de 10 años no podían ser reclusos, tenían una exhortación por parte de las autoridades y su correctivo estaba en cabeza de los padres, mientras que todo menor de 7 años de edad por más que trasgrediera la ley se consideraba inimputable.

Ya en el siglo XX, a nivel mundial, los legisladores comenzaron a incorporar los criterios protectores en leyes de protección y regulación de la infancia (Hall, 2004, p.47) y al verse precario el sistema penal en materia juvenil, Colombia dio paso a la creación de la ley 98 del 26 de noviembre de 1920, la cual creó los juzgados y las casas de reforma y corrección de menores. Ésta nueva ley planteó que todo mayor de 7 años y menor de 17 años de edad que cometiera una conducta descrita como delito, sería remitido a un funcionario denominado “juez de menores”.

Sin embargo, seguían siendo cortos los alcances que la ley 98 de 1920 proponía, y entorno a dicha necesidad se promulgó la ley 83 del 26 de diciembre de 1946. La nueva norma contemplaba en sus líneas “la ley orgánica de la defensa del niño”, haciendo su primera modificación en la cuestión de la edad, pues

desde ese momento Colombia reconoció como mayoría de edad los 18 años, haciendo a todo mayor de ésta edad imputable y sometiendo a ésta regulación a todo menor de 18 años. Desde ese punto se generó una interdisciplinariedad en el ámbito penal juvenil, unificando la labor del personal administrador de justicia, estando el procedimiento en cabeza del juez de menores, pero contando con la colaboración del defensor de menores y el asistente social.

Posteriormente, en el año 1968 con la fundación de la ley 75 se creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, quien entro a respaldar la condición del menor y dio continuidad a la correcta administración de justicia. Este ente, al igual que la evolución normativa ha tenido que generar progresivamente lineamientos más avanzados para los jóvenes que se ven en conflicto con la ley, y de la mano con los juzgados de menores darle esa función pedagógica que poco a poco se va haciendo inminente en la problemática.

Ya en el año 1989, tras la evidencia de una ausencia de regulación y sumándole a ello la importancia de la protección primaria de la infancia, se creó el Decreto 2737 formulado como el “Código del Menor” el cual tenía por objeto:

Artículo 1: Este código tiene por objeto:

1. Consagrar los derechos fundamentales del menor.
2. Determinar los principios rectores que orientan las normas de protección al menor, tanto para prevenir situaciones irregulares como para corregirlas.
3. Definir las situaciones irregulares bajo las cuales pueda encontrarse el menor; origen, características y consecuencias de cada una de tales situaciones.
4. Determinar las medidas que deben adoptarse con el fin de proteger al menor que se encuentre en situación irregular.
5. Señalar la competencia y los procedimientos para garantizar los derechos del menor.
6. Establecer y reestructurar los servicios encargados de proteger al menor que se encuentre en situación irregular, sin perjuicio de las normas orgánicas y de funcionamiento que regulan el sistema nacional de bienestar familiar. (Código del menor, Decreto 2737 de 1989).

La expedición de éste decreto trajo consigo una visión más amplia y detallada de la protección a

los derechos del menor, los roles y papeles que debían desempeñar los funcionarios judiciales y administrativos para su guarda, protección y corrección, y en pro de hacer eficaz y así mismo modificar las disposiciones contenidas en el Decreto 415 de 1994 “Por el cual se dictan normas para la protección de los menores” se establece la figura de la policía de menores.

Este cuerpo especializado de la Policía Nacional está encargado de auxiliar y colaborar con los organismos destinados por el Estado a la educación, prevención y protección del menor, sus objetivos están orientados prioritariamente a defender, educar y proteger al menor y a brindar apoyo a los organismos destinados y autorizados para cumplir las actividades mencionadas. (Código del menor, Decreto 2737 de 1989).

Con base al anterior compendio normativo trazado históricamente, se instauró la actual ley de infancia y adolescencia, ley 1098 de 2006, con la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia vigente para la fecha.

4.1.2 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)

Las Reglas de Beijing fueron adoptadas por la Asamblea General bajo la resolución 40/33 del 28 de noviembre de 1985. Fundamentalmente suscita el bienestar del menor, fomentando condiciones educativas que impidan el descarrío de su conducta, de igual manera enfatiza en la prontitud que debe tener la justicia penal para activar todos los recursos pertinentes a la hora de verse un joven infractor de la ley sometido a un juicio, y deja al libre albedrío de cada país la concepción de la norma penal juvenil a partir de sus propias condiciones tanto en el ámbito socio-cultural como en al ámbito económico.

Ahora bien, este compendio normativo tiene por finalidad tanto la prevención de conductas delictivas en los menores, como las medidas que se deben tomar frente al delito cometido, siendo necesario que éstas sean acordes al delito, a la forma de su ejecución y principalmente a las condiciones propias del menor.

Específica, siempre basándose en el bienestar del menor, la aplicabilidad de la norma de exclusividad de los menores, calificativo de menor que será determinado por la edad que considere el ordenamiento jurídico de cada país, establece que se considera como un delito, la competencia entorno a las etapas procesales las cuales se llevarán a cabo conforme a las garantías básicas procesales y la capacitación del personal que lleve el proceso penal de un menor (Reglas de Beijing, 1985).

De otro lado, promueve el derecho a la intimidad y a no dar publicidad al proceso, proteger al menor de sufrir un daño, el último recurso para dar sanción a una conducta delictiva será la medida de prisión preventiva de la libertad a excepción de que el menor sea reincidente, toda sentencia estará fundamentada en las condiciones de vida del menor, no existirá la pena capital ni corporal, igualmente, formula medidas alternas para evitar el confinamiento, establece la necesidad de crear mecanismos que satisfagan la necesidad del menor delincuente al momento de reincorporarse a la sociedad (Reglas de Beijing, 1985).

Este texto ratificado por Colombia mediante la Constitución Política de 1991, más concretamente en su artículo 93, donde se expresa que los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre los derechos humanos ratificados por Colombia (Const., 1991, art.93). Es así como tratándose de derechos humanos, más enfáticamente derechos de menores, es importante y así mismo necesaria la incorporación de estas reglas al Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente en Colombia, y de dicha necesidad fue creada la ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, en donde se incorpora todas y cada una de las disposiciones internacionales formuladas.

Ahora bien, conforme a la norma ya referida y en suma con los demás tratados internacionales que sucintan los derechos de los menores y su tratamiento en el proceso penal, tales como el

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1976, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio, 1990), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad del año 1990), y la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada en Colombia mediante la ley 12 de 1991, la cual se considera de suma importancia en la historia de la lucha de los derechos humanos de la niñez, pues gracias a la suscripción de sus Estados parte, las legislaciones internas se han ido adecuando a la protección del niño (Hall, 2004, p. 56). Lo anterior, ha generado en Colombia la conformación de su bloque de constitucionalidad, dándole mayor veracidad al tratamiento de los menores, y proporcionando el concepto del interés superior del menor “El pro Infans”.

En razón de lo anterior y mediante la ley 1098 de 2006, actual Código de Infancia y Adolescencia, se contempla como finalidad:

(...) garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna. (Ley 1098, 2006, art. 1).

Así mismo detalla en su objeto garantizar los derechos de los menores entorno a los tratados internacionales ya ratificados y mencionados, y establecer normas de carácter sustantivo y procesal para hacer efectiva la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, protección que está tanto en cabeza del Estado como de la sociedad y la familia (Ley 1098, 2006, art.2).

4.1.3 Definición del Pro Infans en el proceso penal de menores

Para dar una definición correcta del pro Infans es necesario dar un sucinto encuadramiento de la edad en la cual una persona tiene derecho a su aplicación; es así como el concepto de

imputabilidad abre la ventana a un mejor entendimiento a partir de su definición, la cual se explica de la siguiente manera:

La imputabilidad es definida como la capacidad de comprender la antijuricidad de una conducta y determinar su actuar conforme a esa comprensión, es decir, la imputabilidad es la capacidad de culpabilidad. Por ende y en segundo término el fundamento de la imputabilidad es precisamente la capacidad de autodeterminación del sujeto. (Hall, 2004, p.139)

Ahora bien, conociendo la imputabilidad, facultad que permite a la persona comprender si está incurriendo en un menoscabo de la ley, de otro lado se tiene el concepto de inimputabilidad, el cual desde la concepción de la autora Hall (2004), los inimputables son quienes no tienen esa capacidad de discernimiento para conocer que es una infracción a la norma y que consecuencia le genera dicha conducta, por ende el derecho penal que rige para ellos es el preventivo y solo se imponen medidas de seguridad cuando se detecte que el menor tiene un alto índice de peligrosidad.

De otro lado, para precisar el concepto del pro infans es obligatorio hacer referencia al derecho de los menores, reconociendo a éste como el mecanismo de reconocimiento de derechos del menor y su instrumentación normativa para asegurar su efectividad y en situación irregular del menor, darle tratamiento y prevención (Martínez, 1986, pp. 2-5). Dado que el sistema es tutelar y se basa en una condición de desigualdad, no vista a través de los derechos, sino de la condición diferenciada del menor, la que le impide tener el mismo trato que un adulto, a su vez requiere en varias ocasiones no solo de la protección, sino también del amonestar al menor, y para hacerlo efectivo desde esa perspectiva, se tienen como principios rectores el carácter de no ser represivo, siempre debe generarse un ambiente educacional para el menor, debe ser puramente garantista y a su vez preventivo.

Es de esta manera como para dar completa efectividad al derecho de los menores tanto desde el ámbito privado como del público, en torno a su aplicación siempre se distingue la prevalecía del interés superior del menor, más conocido como el Pro Infans, el cual por su naturaleza podría considerarse como una desproporción al derecho de la igualdad, sin embargo, Rivero (2000) “No es entonces una forma de discriminación (positiva) sino al trato que corresponde darle a las personas menores de edad y al reconocimiento de los derechos que a ellos implica.” (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015, p.119).

Desde esa concepción, el pro infans se instituye como el principio que determina como prevalecen los derechos de los menores de edad sobre los derechos de los demás, dada su incapacidad física y psicológica para auto defenderse y comprender lo que sucede en el mundo real (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, C-84957, 2016). De esta manera, su condición de menores hace que la titularidad de sus derechos y la exigencia de responsabilidades frente a la sociedad sea regulada de forma distinta a la de los adultos (Hall, 204, p.39).

Ahora bien, así como un mayor de edad tiene una determinada responsabilidad penal a la hora de delinquir, el menor igualmente tiene una responsabilidad derivada de su actuar.

Independientemente a que el tipo de tratamiento y el proceso no se constituya de la misma manera, sino de una forma más garantista, sigue siendo sujeto de responsabilidad, con la diferencia significativamente notoria de la prevalencia de sus derechos. Por ende, esa determinación de efectuar un trato diferenciado en el menor es preponderante y concluyente en la realización de un juicio por su conducta desviada. De esto, es preciso concluir que

Si hablando de derechos el trato del menor es distinto al del adulto, no podemos hacer la excepción al exigirle responsabilidades, porque la igualdad entre el menor y los adultos no debe establecerse en términos de equiparar responsabilidades sino de unificar garantías, sino de unificar garantías. Por todo ello, el Estado tiene la obligación de crear un nivel de responsabilidad diferente para los menores, especialmente en el ámbito penal, pues –como es

sabido— su aplicación conlleva una importante restricción de libertades lo que resulta especialmente grave si se aplica a un menor (Hall, 2004, p. 81).

Una vez referido ya el concepto en si del pro infans, es pertinente conocer su objetivo principal y lo que se pretende al dar debida aplicación a éste principio prevalente, propio del menor es “Rivero (2000) que la identidad personal de los niños, niñas y adolescentes no se vea frustrada y les permita erigirse como sujetos activos plenamente integrados a la vida social una vez alcancen su adultez.” (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015, p.119). Por ende, se ha determinado que

En las prácticas institucionales, intersectoriales de la “prevalencia de los derechos de los niños” y del “interés superior del niño” evidenciarían que la sociedad y el Estado han acordado conceder a los derechos de los niños, niñas y adolescentes la mayor prioridad posible, que interpela la capacidad de los actores institucionales (familia, sociedad civil, empresa privada, academia, instituciones educativas y Estado, para instituir el principio de la corresponsabilidad, puesto que las responsabilidades con la niñez no son de cada uno por su lado, sino de los seis actores y autores del desarrollo conjuntamente”. (Osorio Valencia & Robledo Toro, 2012, p. 30).

En caso que el Sistema se encontrara en medio de un conflicto para evitar vulnerar los derechos de tanto la víctima como el victimario, siempre primarán los derechos del menor sobre los de los demás, tal como lo consagra este principio, y es por esa razón, que todo miembro de la sociedad tiene como obligación procurar siempre la guarda, tutela y efectiva protección del interés superior del menor, centrándose siempre en la búsqueda de la solución más favorable y acertada a la hora ponderar sus derechos.

En este sentido, y abordando las definiciones de varios autores acerca del concepto del derecho prevalente del menor, el pro infans, es considerable otorgar a este concepto una definición amplia y suficiente que permita correlacionar los diferentes conceptos, para así unificarlos y hacer que tanto actores estatales como privados y toda persona perteneciente a la sociedad colombiana efectúe su deber constitucional y propenda siempre a la guarda y tutela del menor, contemplando así a la niñez como lo que en realidad es, el futuro de una sociedad que solamente

está en manos de quienes aborden un presente. Esta definición la aporta la Honorable Corte Constitucional Colombiana de la siguiente manera:

De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás. Este contenido normativo denota la intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. (Corte Constitucional Colombiana, Sala Primera de Revisión, T-557, 2011).

Sin embargo, hay que dejar un punto importante en claro, esto es, que el interés superior supone un trato prioritario mas no absoluto, no obstante, la ausencia de criterios para determinar sus alcances conlleva a que se abuse de su uso y que se haga un mal empleo del mismo. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015, p.119). Pese a ello, tampoco se puede entender como un principio con un criterio estricto y exacto, dado que siempre hay que considerara las diversas condiciones que tiene el menor, tanto propias de su personalidad, como las adquiridas conforme a su situación social, educativa y familiar, pues toda condición de vida es distinta, y ninguna puede llegar a no ser tomada en cuenta en el momento en que se aplique el pro infans. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015, p.119).

4.2 Capítulo 2: Estructura del Derecho Penal de Menores en Colombia.

Históricamente, se generó una estructura para los juzgados de menores, dándoles una competencia específica a los jueces de menores y atribuyéndole a los mismos unos requisitos especiales para asumir su papel como juez. La estructura con su personal quedo planteada tal como lo expone el doctor Antonio José Martínez López, en su obra del año 1986 “El menor ante la norma penal y delitos contra el menor y la familia- Problemas de conducta juvenil”.

Los juzgados de menores se caracterizaban por la conformación y requisitos del personal, tanto titular como subalterno. Estos despachos, fuera de los empleados comunes a otros de la misma categoría en la Rama Jurisdiccional, tenían los siguientes: Médico Psiquiatra, Promotor curador de Menores y Delegados de Estudio y Vigilancia entes administrativos y privados, logrando la creación de diversos recursos judiciales, la inmersión de la figura del psicólogo para la valoración conductual del menor y la pedagogía como guía para el tratamiento de conductas que contravienen a la ley.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C 740 de 2008, contempla la definición del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, así:

Se define como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible. (Corte Constitucional, C- 740, 2008)

Si bien el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente expone condiciones de favorabilidad para la víctima y su tratamiento, puntualmente nos añade el proceder de los victimarios, su sanción, el proceso al que se enfrentan y la rehabilitación para su reinserción social.

4.2.1 Principio de corresponsabilidad desde la perspectiva estatal.

Colombia actualmente cuenta con el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, definiendo el propósito de la misma de la siguiente forma:

Artículo 2. Objeto. El presente Código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado. (Ley 1098, 2006, Art. 2)

Es así, como mediante este artículo se entiende la responsabilidad del Estado frente a la búsqueda de la protección de niños y adolescentes y para llegar a esto, debe garantizar el ejercicio Pleno de sus derechos y libertades ya anteriormente mencionadas y el restablecimiento de los mismos, si a ello hubiere lugar.

Asimismo, se puede determinar en el mismo artículo que esta protección no solo reposa en cabeza del Estado, sino que son del mismo modo la Familia del menor, y la sociedad garantes de sus derechos y libertades.

Lo anterior en Pro de fomentar un ambiente sano y armonioso para el niño, niña o adolescente, iniciando desde la familia para su debida incursión a la sociedad.

Es por esto que en el Artículo 10 de la mencionada Ley se define el Principio de Corresponsabilidad, así:

Artículo 10. Corresponsabilidad. Para los efectos de este Código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. (Ley 1098, 2006, Art. 10).

De lo anterior, se deduce que la responsabilidad de la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, no reposa en manos de un solo actor y acción y que por el contrario, son La Familia, La Sociedad y el Estado en Conjunto quienes deben velar por la protección de los mismos. En cuanto a la Garantía por parte del Estado, dicha protección no se recarga en una sola institución, sino que, por el contrario, son todas las instituciones del Estado en Conjunto, las que deben velar en debida forma por la protección y garantía de los mismos.

De esta manera, se debe tener en cuenta que el Estado como garante de dichos derechos y libertades debe desarrollar una actuación de Vigilancia para que lo anterior tenga cumplimiento, es así como la ley 1098 del 2006, en su artículo 16 abarca este tema, de la siguiente forma:

Artículo 16. Deber de vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. Conc.: Artículo 189, numerales 21, 24 y 26 de la C.P. (Ley 1098, 2006, Art. 16)

Es así como se concluye que El Estado debe actuar, además, como vigilante de cualquier persona natural o jurídica que tenga a su cargo el cuidado de niños, niñas y adolescentes, y además debe facilitar las herramientas para que éstas logren garantizar los derechos.

Lo anterior debe ser desarrollado mediante la fomentación de políticas públicas a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, y prestando el apoyo Necesario para el cumplimiento de las mismas.

Pero, así como el Estado debe ser Garante del cumplimiento de sus derechos y libertades, también debe velar por el cumplimiento de sus Responsabilidades.

Para ello, se debe entender y diferenciar lo concepto de Niño, Niña y Adolescente, para esto la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C 740 de 2008, contempla la definición de estos sujetos así:

Las definiciones de niño o niña, como la persona entre cero y los 12 años de edad, y de adolescente, como la persona entre los 12 y los 18 años de edad, no privan a los adolescentes de la protección especial que les brindan la Constitución colombiana y la Convención sobre los Derechos del Niño, en armonía con otros instrumentos internacionales, y en cambio son definiciones necesarias en la regulación legal sobre la protección de los menores, que permiten determinar los marcos respectivos para el diseño y la ejecución de los planes y programas sobre los niños en sentido estricto o restringido y sobre los adolescentes. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, C- 740, 2008).

Así uno infiere quién es el Sujeto pasivo del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.

Por eso, En cuanto a la responsabilidad penal del Estado, frente a los menores que cometen una conducta punible, éste también debe ser Garante de sus derechos, y esto se lleva a cabo mediante la elaboración y ejecución de normas que tienen en cuenta la condición especial del menor, como fue en su momento el Decreto 2737 de 1989 o Código del menor, y la que es rige actualmente la Ley 1098 del 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, mediante el cual en su libro II, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y Procedimientos especiales para cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos, desarrolla una serie de “instrucciones particulares” que se deben llevar a cabo cuando en una conducta punible se encuentra vinculado un menor de entre 14 y 18 años de edad, lo anterior, para que el Estado en ningún momento deje de garantizar sus derechos, cualquiera que haya sido la actuación del menor en dicha conducta del menor, ya sea como víctima o victimario.

Lo anterior, debido a que se deben analizar a fondo temas como la madurez y el entorno psicológico de quien realiza la conducta punible, debido que No se puede hablar de una igualdad entre un menor que comete este tipo de conductas y el adulto que también lo hace.

Partiendo de lo anterior, La Corte Constitucional mediante Sentencia C 430 de 1996, define el fin de la pena para el sujeto que comete una acción delictiva, así:

La pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. (Corte Constitucional, C 430, 1996)

De ese modo, se entienden tres fines principales de la pena los cuales son, el fin preventivo, el fin retributivo y el fin resocializador: pero este concepto se aplica únicamente para el sujeto Adulto, en cuanto al menor, se parte de la idea de que no se maneja el término de “pena” si no que se usa la palabra “sanción”, esto, se encuentra regulado en el Código de infancia y adolescencia, mediante el cual como señala el Libro ABC del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Código busca establecer medidas de carácter pedagógico, privilegiando el interés superior del niño y garantizando la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. ((ICBF, 2007) Código de Infancia y la Adolescencia, recuperado de <http://fundacionexe.org.co/wpcontent/uploads/2016/centroderecursos/ABC%20del%20Codigo%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>). Es claro que lo que se busca con ese tipo de sanciones es un fin educativo, más que como se creería comúnmente de Castigar al adolescente infractor.

4.2.2 El papel de la familia y su responsabilidad.

Para entender la responsabilidad, el papel y la intervención de la familia en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, se debe abordar el concepto Social de Familia, Es bien sabido, que la familia se establece como el “Núcleo de la Sociedad”, siendo ésta el primer grupo

en el que se desarrolla y se relaciona el menor, brindando los cuidados y protección necesario y de esta forma, reposando en ella la responsabilidad de encajamiento del menor a la sociedad, esto mediante las costumbres, prácticas y demás normas de coexistencia que se tengan, para así lograr una buena inserción del menor a la colectividad.

El libro “Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, hacia la protección integral y la justicia restaurativa”, define a la Familia así:

La familia es una unidad de supervivencia porque en ella se satisfacen las necesidades básicas afectivas, sexuales, económicas, de protección y de sentido de la vida de sus miembros; porque sus miembros se proveen en forma co-dependiente la satisfacción de esas necesidades, dentro de vínculos emocionales significativos que superan los límites de la consanguinidad. Trabajar (realizar intervención) con esta unidad indicaría a la hora de interactuar con las familias, que es necesario explorar, interrogar, reconocer, visibilizar los recursos personales y familiares, sociales y de red, construir y reconstruir vínculos vitales que hagan posible que la familia se mantenga, que el sistema se conserve, que sus miembros sigan unidos; implica pensar en cada palabra y acción y en cómo podrían activarse los recursos disponibles para que ese principio de supervivencia se afiance en beneficio suyo; y agotar todos los esfuerzos –todos– para preservar la unidad y los lazos familiares, construir ideas novedosas que la nutran y la mantengan activa y vivificante. (Ministerio de Justicia y del derecho, 2015, P.67).

Proporcionando la idea que la familia, más allá de los lazos obvios de consanguinidad entre sus miembros, funciona como una red en la que todos deben trabajar en pro de satisfacer todo tipo de necesidades básicas, sin dejar a un lado a ninguno de sus miembros en dicha tarea, esto además de los lazos socio afectivos que se generan entre sí, manteniendo de esta forma la primera célula que se desarrolla en la sociedad, y alimentándola cada día con las costumbres y modelos para poder desarrollarse en Colectividad.

Ahora, el artículo 42 de la Constitución Política Nacional, define la familia de la siguiente manera:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. (Const, 1991, Art.42).

Nuevamente se define a la familia como “Núcleo Fundamental de la sociedad”, siendo ésta, la parte principal de la misma, como ya se desarrolló anteriormente, nuevamente abarca y responsabiliza al Estado y a la Sociedad para la protección de ésta en su totalidad.

Para hacer énfasis en la Familia como derecho del menor, el artículo 44 de la Constitución Política Nacional indica “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella.”, es así como se ve que además de ser definida como “núcleo fundamental de sociedad”, tener una familia es un derecho fundamental del niño, y como continua el mismo artículo en el párrafo segundo “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”, nuevamente se ve a la Sociedad y al Estado como garantes de la protección de dicho derecho del menor.

Tabla 3: Relación entre figuras afectivas, de autoridad y con el rol proveedor de los jóvenes amonestados, año 2008.

Miembros de la Familia	AÑO 2008		
	Vinculo afectivo cercano (%)	Figura de autoridad segun año (%)	Rol Proveedor (%)
Abuela (o)	39	5.1	3.6
Madre	45.2	44.6	24.6
No refiere	10	4.6	0.5
Ambos padres	6.6	15.9	16.4
Padre	15.6	20.5	24.6

Nota. Recuperado del Libro Gotas de Luz “Jóvenes infractores, política pública y Sistema de responsabilidad penal Juvenil” (Núñez et al, 2009).

Con la anterior Tabla de datos, se puede inferir que en el Año 2008, la mayoría de los jóvenes amonestados predomina la familia Monoparental en jefatura femenina, es decir conformada solo por la madre, En hogares conformados solo por un padre, es más complejo el tema de ingresos a la familia, poniendo de esta forma más difícil suplir necesidades básicas como son una buena alimentación, estudio, entre otras, de esta forma aumentando el riesgo de caer en circunstancias delictivas a fin de satisfacer dichas necesidades, no obstante no quiere decir que en todos los casos se presentaran los mismos resultados.

El libro Gotas de Luz, jóvenes infractores, política pública y Sistema de responsabilidad penal Juvenil, puntualiza:

Con excepción de la libertad Vigilada donde tener familia es un requisito para ingresar a sus programas, el tipo de familia no conforma la única variable considerada a la hora de fallar.

Desde la perspectiva de red, el apoyo con el cual puede contar un adolescente, no es sistemáticamente proporcional al número de miembros que la familia tiene ni a su cercanía consanguínea. A título de ejemplo 10.4% de los amonestados estuvieron en algún momento previo la actual captura en protección, denotando dificultades con sus respectivas familias. (Núñez et al, 2009).

Partiendo de lo anterior , ¿Qué responsabilidad recae en el núcleo familiar, cuando uno de sus miembros adolescente comete un acto punible?, Para intentar dar respuesta a esta pregunta, es importante entender que el Estado prevé unas medidas especiales cuando se presentan este tipo de situaciones, que serán abordadas en el siguiente capítulo, pero basta con entender, que para el correcto funcionamiento de dichas medidas con fines pedagógicos para el menor que comete una conducta punible, es de vital importancia el acompañamiento y apoyo de su núcleo familiar, ya que desde el inicio es clara la Responsabilidad de La familia para el desarrollo del Niño, niña y

adolescente, por cuanto si un adolescente se convierte en un Sujeto actor de una Conducta Punible, debe analizarse la situación familiar del mismo.

El artículo 9ª del Decreto 860 de 2010, mediante el cual se reglamentó parcialmente la Ley 1098 de 2006, indica como obligaciones de los padres o personas a cargo de adolescentes que se encuentren vinculados a algún proceso por cometer alguna conducta punible, las siguientes:

1. Acompañar moral y afectivamente al adolescente durante el proceso de responsabilidad penal.
2. Entregar el registro civil del adolescente y los demás documentos requeridos por la autoridad competente.
3. Estar presente y en disposición de colaboración en los acercamientos que lidere el Defensor de Familia para materializar la justicia restaurativa.
4. Firmar acta de compromiso de comparecer ante la autoridad judicial cuando esta lo requiera, en el evento de que se otorgue libertad al adolescente con proceso en curso.
5. Estar presente en todas las audiencias del proceso, y en las diligencias procesales en las cuales el juez no lo considere improcedente.
6. Supervisar la conducta del adolescente durante la ejecución de la sanción impuesta por el Juez, velando que se cumpla cabal y debidamente. (Decreto, 860, 2010)

De esta forma, es claro que la responsabilidad de la familia no se entiende únicamente al desarrollo físico social y psicológico durante el crecimiento del menor, reposa también en ella la responsabilidad de acompañamiento y apoyo al Adolescente infractor en caso de haber realizado la conducta punible.

4.2.3 El Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.

Dada la necesidad de un modelo de referencia para el trato y el procedimiento a seguir frente a los menores de edad que incursionaban en la criminalidad, se creó el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente bajo la ley 1098 de 2006, la cual posteriormente en el año 2011 fue modificada por la ley 1453, que en su Capítulo IV expone “Las medidas para garantizar la

seguridad ciudadana relacionadas con el Código de Infancia y Adolescencia”. Ahora bien, éste nuevo sistema que procede en concordancia con el principio prevalente del menor, el pro infans, el considerado como el producto de una convulsionada transición en la manera de comprender la delincuencia juvenil como fenómeno experimentado por algunos individuos cuyo ciclo vital se encuentra en la etapa de la adolescencia. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015, p.81).

Por ser una opción jurídica que debe estar diferenciada de la de los adultos, su finalidad tiene igualmente un carácter diferenciador en comparación con el mayor de edad, pues en el Sistema Penal Acusatorio la finalidad de la pena es netamente preventivo, y por el contrario en el caso del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente no se contempla la pena sino la sanción, la cual se tiene un carácter absolutamente pedagógico que le permite al menor entender lo errático de su conducta y a su vez evitar la reincidencia, generándole siempre condiciones favorables para su desarrollo académico y profesional.

En la actualidad, un adolescente en conflicto con la ley tiene, en Colombia, los siguientes derechos:

1. ser juzgado conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.
2. Llevar el proceso ante el juez o tribunal competente.
3. Desarrollar el proceso con observancia plena de las formas propias de cada juicio.
4. Que en cada caso sea aplicada la ley más favorable.
5. Que se presuma inocente hasta que sea declarado jurídicamente responsable.
6. Contar con un abogado que lo/la represente y asista en su defensa.
7. Que el proceso sea público, sin dilaciones injustificadas.
8. Presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.
9. Impugnar la sentencia condenatoria.
10. No ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
11. Que las y los adolescentes sean escuchados en toda actuación administrativa o judicial y que sus opiniones se tengan en cuenta.
12. Que el defensor de familia esté presente en todo el proceso y sea escuchado en el juicio.
13. Ser internado o remitido únicamente a instituciones para menores de edad, en ningún caso para mayores. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015, p.91).

De esta manera, relacionando sus derechos incluidos en la nueva reglamentación se evidencia la armonización de la Convención de los Derechos del Niño y la demás reglamentación internacional propuesta y ratificada en el Bloque de Constitucionalidad. (Osorio Valencia & Robledo Toro, 2012, p. 29). Concretamente, el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente centra su función en la valoración de las conductas punibles ejecutadas en cabeza de menores de edad, y a su vez en las consecuencias producidas por dichas conductas.

De otra parte, la Institucionalización del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente debe su correcto funcionamiento a la contribución y cooperación de cada uno de los entes actores propios de la misma, quienes bajo los parámetros de la normatividad tienen que estar debidamente capacitados para desarrollar sus funciones en torno al menor, obedeciendo como siempre se ha dicho, al principio de prevalencia de sus derechos, igualmente, a su protección integral que les debe garantizar por Estado. También, no solo los agentes estatales tienen la responsabilidad concentrada, de la misma forma la sociedad tiene un papel transcendental en la problemática del menor infractor, pues frente a la posición del victimario, la sociedad es quien debe posibilitar las condiciones al momento de la reinserción social del joven infractor. (Osorio Valencia & Robledo Toro, 2012, p. 32-33).

4.2.3.1 Entes y sus funciones.

Frente al cuidado, vigilancia y control al que los adolescentes están bajo la lupa del Estado colombiano, son varios sus organismos institucionales los que garantizan el cumplimiento y la debida ejecución de tales fines. Es así como diferentes instituciones toman ese gran peso para administrar y saber llevar conductas delictivas de cara al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, siendo estas entidades pilares fundamentales para la aplicación del mismo.

Es por ello que dentro de este capítulo se establecerán quienes son los principales entes y sus respectivas funciones frente al SRPA.

4.2.3.1.1. Policía Nacional

La policía nacional hace parte fundamental dentro de la amplia cadena de entidades estatales que posee el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, toda vez que en gran medida, el primer órgano de intervención frente a la comisión de un delito realizado por un adolescente, lo hace la Policía Nacional por intermedio de un grupo especializado creado por la institución denominado Policía de infancia y adolescencia, quienes son los encargados de aprehender a los presuntos adolescentes infractores y así proceder a conducirlos dentro en la mayor brevedad posible o dentro del término de la distancia, ante presencia de autoridad judicial.

Establecer la situación jurídica del adolescente lo más pronto posible, es de vital importancia para la administración de justicia ya que busca garantizar la no vulneración de sus derechos fundamentales y es por ello que la policía de infancia y adolescencia debe tener un grado de recelo bastante minucioso a la hora de su actuar, para así no invalidar la legalización de la captura del adolescente, más aún cuando éstos son sujetos de protección especial constitucionalmente tutelados.

4.2.3.1.2 El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Es el encargado de practicar las pruebas periciales y exámenes forenses que sean solicitados necesarios por las diferentes partes o por el defensor de familia, Básicamente, es el encargado de prestar los Servicios Médicos, legales y forenses dentro del proceso.

4.2.3.1.3 Operadores Judiciales

- **Fiscalía General de la Nación**

La fiscalía general de la nación dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, cumple con la función de investigar los delitos cometidos por los menores infractores entre los 14 y 18 años de edad, de tal manera que una vez habiendo reunido los suficientes medios probatorios que demuestren la comisión de un delito, dicho operador de justicia presentará acusación formal ante el órgano jurisdiccional.

- **Juez de Control de Garantías**

Tras la captura del menor infractor, este deberá ser puesto a disposición del Juez de Control de Garantías quien estará a cargo del control de legalidad y constitucionalidad de la investigación, frente a la presunta conducta punible realizada por el adolescente. Éste operador judicial será quien en primera medida debe formalizar la situación jurídica del menor de edad, respetando todos los principios constitucionales y penales, y velando de esta manera que tanto la captura realizada por policía de infancia y adolescencia, como las actuaciones realizadas por el ente acusador, estén acorde a derecho y que no estén en contravía de los derechos fundamentales de los adolescentes.

- **Juez de Conocimiento**

Una vez obtenido todos los elementos materiales probatorios y realizado el escrito de acusación por parte de la fiscalía contra el adolescente, se da inicio a la audiencia de formulación de acusación y es acá donde el Juez de Conocimiento asume su rol, quien es el competente para adelantar dicha audiencia. Asimismo, intervendrá hasta la culminación del proceso dentro de sus diferentes etapas procesales y podrá otorgar la preclusión del caso conforme a solicitud de la fiscalía.

- Tribunales Superiores del Distrito Judicial (Salas Penal y de Familia).

Los tribunales conocen de los recursos de apelación interpuestos contra las providencias del juez de conocimiento. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015, p.141).

- Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal).

Como su nombre lo indica, conoce del recurso extraordinario de casación y de las acciones de revisión que se interponen en contra de las sentencias que han proferido los tribunales. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015, p.141).

4.2.3.1.4 Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (ICBF).

El ICBF en sentido general, es propiamente la entidad encargada de velar por la protección completa de la primera infancia, de los niños, niñas, adolescentes y en general, de la familia como célula de la sociedad en Colombia, esto en pro de promover la construcción de una sociedad armónica.

Respecto al rol que juega en el Sistema Penal de Responsabilidad Adolescente, sobre ésta entidad recae la tarea de establecer los parámetros para la debida práctica de las medidas pedagógicas impuestas al adolescente que incurra en una acción punible.

Lo anterior lo realiza en conjunto con sus delegados y en coordinación de las diferentes tareas.

Para Situaciones de Adolescentes en procesos penales, el ICBF coordina y direcciona el Sistema Nacional de Bienestar familiar y a él se unen las siguientes instituciones:

- El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) y los Consejos Departamentales y Municipales: Quien elaboró el documento 3629, Política de Atención al Adolescente en Conflicto con la Ley.

- El Defensor de Familia, quien debe estar presente en todas las actuaciones del proceso, cotejando la efectiva garantía de sus derechos, es el encargado de llevar a cabo las entrevistas. El defensor de familia debe, además, elaborar y presentar informes sobre la situación del adolescente en su entorno. Del mismo modo, actúa como interviniente en audiencias donde se impone la sanción al adolescente.
- Comisarías de Familia: Hace las veces de Defensor de Familia en los territorios que no cuenten con este.
- Inspecciones de Policía: en las áreas que no se cuente Ni con Defensor de Familia y tampoco con Comisarias de Familia, serán las Inspecciones de Policía las que suplan dichas funciones.

Finalmente, un trabajador social, un nutricionista y un psicólogo, forman el “Equipo Técnico”, el cual se encarga de precisar la situación y el contexto en los diferentes entornos del adolescente en conflicto con la ley, esto para presentar los diferentes informes al juez de Garantías y al Conocimiento en su debido momento.

4.2.3.1.5 Defensoría Del Pueblo.

Cuando se presente la imposibilidad de acceso a un abogado por parte del adolescente en conflicto con la ley, o su familia, La defensoría del Pueblo tomara la defensa del dicho Adolescente a fin de garantizar las correctas actuaciones dentro del proceso, ya sea para probar la defensa del menor o en búsqueda de una sanción acorde a la acción punible cometida.

4.2.3.1.6 Procuraduría General De La Nación.

Su participación se basa en velar por la correcta defensa de los derechos de todos los involucrados en el proceso, y no solo del adolescente infractor.

4.2.4 Como se ve inmerso el menor en el proceso penal

Para empezar es necesario indicar que los adolescentes responsables penalmente y a quienes está orientado el sistema (SRPA) son aquellos que han realizado una conducta punible de las contempladas en el Código Penal, esto es, en la ley 599 de 2000 y cuyas edades se encuentran comprendidas entre los 14 y la víspera del momento en que se cumplen los 18 años. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015, p.96).

De esta manera es como el menor llega a ser juzgado mediante el Sistema de Responsabilidad Penal adolescente, y de la misma forma se ve inmerso en el proceso penal. Es preciso dejar en claro que éste sistema solo aplica para los mayores de 14 años y menores de 18, pues son quienes según el Estado tiene la capacidad psicológica de diferenciar y afrontar la comisión de una conducta ilícita, y a su vez asumir la sanción correctiva pertinente, acorde al delito cometido. Por ende, todo menor de 14 años queda completamente exento del éste sistema por más conductas delictivas en las que incurra, estos niños deben recibir un trato aún más preferencial que el de los mismos adolescentes, consistente netamente en el restablecimiento de sus derechos.

Es por ello necesario hacer una distinción entre aquellos adolescentes con los que es preciso adelantar medidas de protección por encontrarse en alguna situación que vulnera sus derechos, o simplemente, adolescente sujetos a protección integral y los adolescentes sujetos al sistema de responsabilidad penal, en donde el requisito *sine qua non* será precisamente el haber cometido un delito y contar con una edad que supere los 14 años. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015, p.99).

Ahora bien, en el caso de los adolescentes que siendo menores de edad cometieron una conducta punible y su sanción excede el tiempo en el cual llegan a cumplir su mayoría de edad, por el hecho de haberse ejecutado la conducta siendo un menor, la terminación de la sanción se realizará mediante el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente hasta el momento en que cumpla su sanción. Por esta razón, existen casos en los cuales se ven personas mayores de edad

siendo parte del sistema, lo cual no constituye un error del proceso, simplemente es darle correcta ejecución a la norma establecida, reservándose claramente el derecho a discutir si es o no correcta dicha medida. Esto se encuentra establecido en el parágrafo del artículo 187 de la ley 1098 de 2006, el cual posteriormente fue modificado por el artículo 90 de la ley 1453 de 2001 de la siguiente manera:

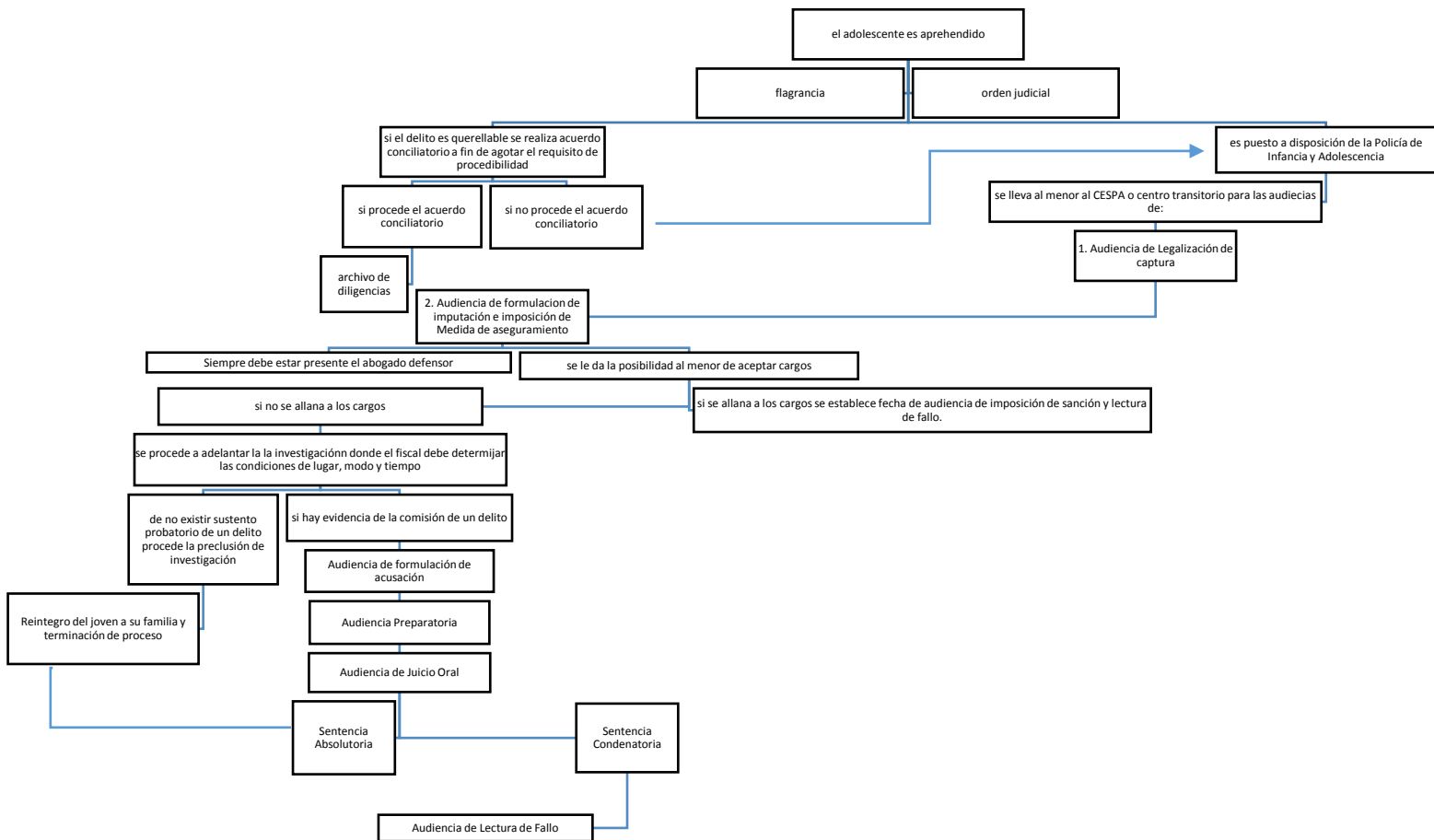
Artículo 90. *La privación de la libertad.* El artículo [187](#) de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Parágrafo. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones.

Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño. (Ley 1453, 2001, art. 90).

Para hacer, más práctico el desarrollo del proceso penal al que se ve enfrentado un menor, se representarán esquemáticamente las partes del mismo y la manera en la cual se dará terminación del proceso para desvincular al menor del proceso.

Tabla 4: Esquema del proceso penal de responsabilidad adolescente



4.3 Capítulo 3: Mecanismos jurídicos para preservar la integridad del menor y sancionar su conducta delictiva.

4.3.1 Medidas para el restablecimiento de los derechos vulnerados a los menores en conflicto con la ley

En los casos en los que los derechos de los niños y adolescentes fueron vulnerados o sustraídos, el Estado, También es garante para el restablecimiento de los mismos, recuperando el ejercicio de los mismos.

Para lo anterior, la ley 1098 de 2006, en su Capítulo II abarca todo el tema de las medidas Para el Restablecimiento de los derechos de los menores, así:

Artículo 50. Restablecimiento de los derechos. Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

Artículo 51. Obligación del restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales. (Ley 1098, 2006, Art. 50-51).

Es así, como la ley colombiana abarca este tema, nuevamente recargando en el Estado la responsabilidad de garantizar además del cumplimiento de los derechos de los niños niñas y adolescentes, el restablecimiento de los mismos cuando estos han sido vulnerados.

Lo anterior se realiza como se mencionó en el capítulo anterior, por el Estado, en conjunto con todas sus instituciones, que además de velar por el cumplimiento de su los derechos, tienen el deber de informar cuando hay sospecha o evidencia de un niño niña o adolescente en situación de riesgo.

El código de infancia y adolescencia, ley 1098 de 2006, en su Capítulo II, en los Artículos 53 al 61, señala y describe específicamente las medidas de Restablecimiento de Derechos así:

Artículo 53. Medidas de restablecimiento de derechos. Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1°. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

Parágrafo 2°. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de desastres naturales u otras situaciones de emergencia, las autoridades tomarán cualquiera de las medidas establecidas en este artículo y las demás que indiquen las autoridades encargadas de la atención de los desastres para la protección de sus derechos.

Artículo 54. *Amonestación.* La medida de amonestación consiste en la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone. Comprende la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto.

Artículo 55. *Incumplimiento de la medida.* El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de amonestación, acarreará a los infractores la sanción de multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal vigente de multa. Esta sanción será impuesta por el Defensor de Familia.

Artículo 56. *Ubicación en familia de origen o familia extensa.* Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos.

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.

Artículo 57. *Ubicación en hogar de paso.* La ubicación en hogar de paso es la ubicación inmediata y provisional del niño, niña o adolescente con familias que forman parte de la red de hogares de paso. Procede la medida cuando no aparezcan los padres, parientes o las personas responsables de su cuidado y atención.

La ubicación en Hogar de Paso es una medida transitoria, y su duración no podrá exceder de ocho (8) días hábiles, término en el cual la autoridad competente debe decretar otra medida de protección.

Artículo 58. *Red de Hogares de Paso.* Se entiende por Red de Hogares de Paso el grupo de familias registradas en el programa de protección de los niños, las niñas y los adolescentes, que están dispuestas a acogerlos, de manera voluntaria y subsidiada por el Estado, en forma inmediata, para brindarles el cuidado y atención necesarios.

En todos los distritos, municipios y territorios indígenas del territorio nacional, los gobernadores, los alcaldes, con la asistencia técnica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, organizarán las redes de hogares de paso y establecerá el registro, el reglamento, los recursos, los criterios de selección y los controles y mecanismos de seguimiento y vigilancia de las familias, de acuerdo con los principios establecidos en este código.

Artículo 59. *Ubicación en Hogar Sustituto.* Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.

Parágrafo. En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.

Artículo 60. *Vinculación a programas de atención especializada para el restablecimiento de derechos vulnerados.* Cuando un niño, una niña o un adolescente sea víctima de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de su integridad personal, o sea víctima de un delito, o cuando se trate de una adolescente o mujer mayor de 18 años embarazada, deberán vincularse a un programa de atención especializada que asegure el restablecimiento de sus derechos.

Parágrafo 1°. La especialización de los programas debe definirse a partir de estudios diagnósticos que permitan determinar la naturaleza y el alcance de los mismos. Los programas deberán obedecer a las problemáticas sociales que afectan a los niños, las niñas y los adolescentes, y ser formulados en el marco de las políticas públicas de infancia y adolescencia dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expedirán la reglamentación correspondiente al funcionamiento y operación de las casas de madres gestantes y los programas de asistencia y cuidado a mujeres con embarazos no deseados de que trata el presente artículo, durante los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 61. *Adopción.* La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. (Ley 1098, 2006, Art. 50-51)

De esta forma, frente a la vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente, el Estado en Conjunto con sus instituciones garantiza de forma eficaz el restablecimiento de los mismos, cumpliendo así con su función de Garante, devolviendo de esta manera los derechos violentados del niño, niña y adolescente de forma integral, para ser ejercidos con dignidad.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, habla de la forma para restablecer los derechos en el caso concreto del adolescente que incurra en una conducta punible, es El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, y lo describe así:

Los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD), en términos generales, están establecidos para identificar las circunstancias que atentan contra los

derechos de niños niñas y adolescentes (NNA) y para tomar las medidas pertinentes para su restablecimiento (ICBF, 2013). Este proceso implica la consecución o establecimiento de las siguientes cuestiones:

1. La definición de la situación jurídica del adolescente, es decir, la relación del adolescente frente a su familia y el Estado, por lo que las alternativas posibles son la declaratoria de adoptabilidad o la declaratoria de estado de vulneración de derechos.
2. El señalamiento de la medida de restablecimiento de derechos a aplicar y el restablecimiento de derechos propiamente dicho. El PARD es un trámite oral y concentrado que se debe resolver en un plazo máximo de cuatro (4) meses que se puede prorrogar por dos (2) meses más, en una única oportunidad. Se desarrolla en una única audiencia en la que se practican pruebas, se informa a las partes y se emite un fallo. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015, P. 100,101).

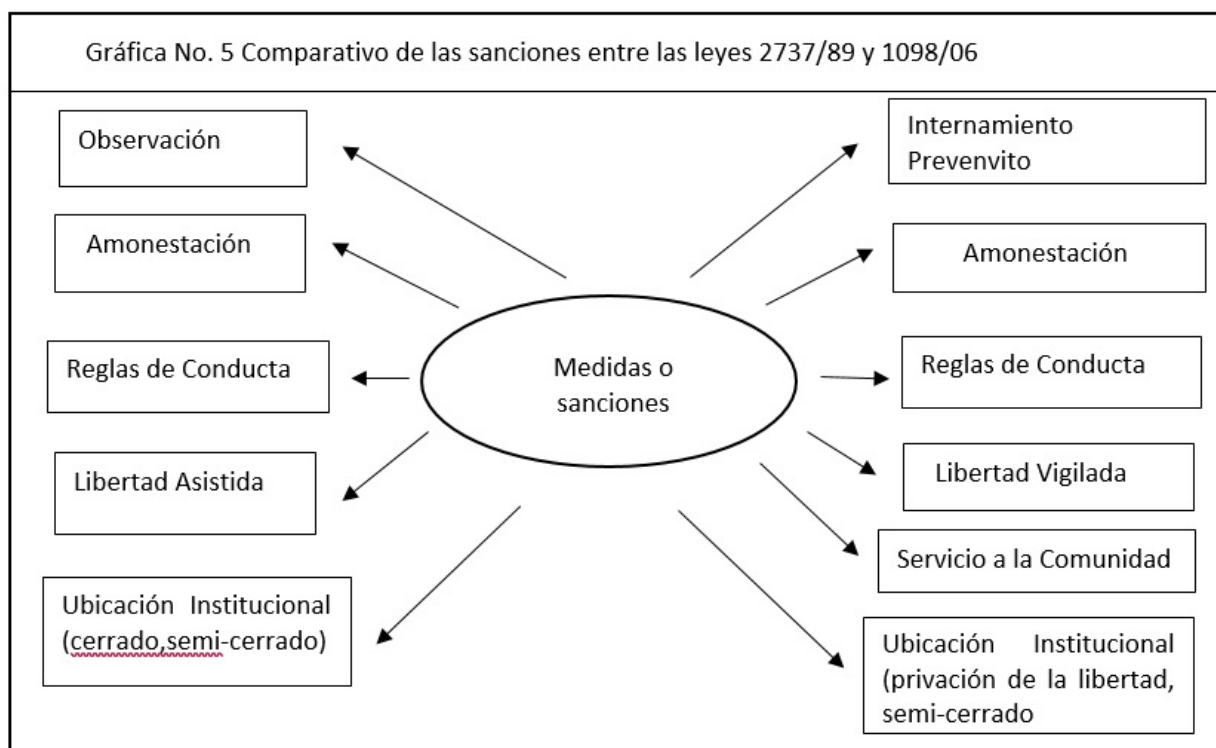
De esta forma, se define los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos, como las herramientas que se tienen para poder determinar cierto tipo de situaciones en las que los niños, niñas y adolescentes pueden estar en riesgo y por tanto verse afectados su derechos, para así poder tomar las medidas que se consideren necesarias para que a estos menores se le pueda garantizar el restablecimiento de los mismo, pero para llegar a ello, también plantea dos tipos de situaciones; Se cuestiona sobre la situación del momento del Adolescente en contexto con su familia y la sociedad, para así llegar a una conclusión sobre qué medida se debe tomar. De igual forma, una vez definida la medida para restablecimiento de derechos correspondiente, se debe realizar este procedimiento de Forma Oral tal y como lo señaló el Ministerio de justicia y de Derecho.

En ese entendido, son varias las medidas con las que el Estado por medio de sus instituciones en conjunto, Garantiza el restablecimiento de los derechos del niño, niña y adolescente al que le fue ultrajado sus derechos, para el ejercicio pleno de los mismos.

4.3.2 Medidas y sanciones de carácter correctivo para los menores que infringen la ley

En el Decreto 2737 de 1989 se contemplaron las sanciones propias que se impondrían a todo menor que infringiera la ley, sin embargo, y a raíz de modificaciones internacionales y tras el avance social desaforado que se ha venido dando en torno a la condición de criminalidad del menor, surgieron nuevas propuestas de sanción agregando algunas y modificando las ya existentes.

Tabla 5: Cuadro comparativo de las sanciones propuestas por el Decreto 2737 de 1989 y la ley 1098 de 2006



Nota. Recuperado del Libro Semillas de Cristal “Sistema de responsabilidad penal para adolescentes, ley 1098/2009, alcances y diagnóstico” (Álvarez Correa, et al, 2008).

De ésta manera, la ley 1098 de 2006 en su libro II, título I, capítulo V, contempla en su artículo 177 los diferentes tipos de sanciones que se le imponen al menor en el Sistema de

Responsabilidad Penal Adolescente, sin embargo, es en el 2001 con la ley 1453 que se modifican algunos apartes de dicho artículo, quedando vigente a la fecha de la siguiente manera:

Artículo 89. Sanciones. El artículo 177 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 177. Sanciones. Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

La amonestación.

Imposición de reglas de conducta.

La prestación de servicios a la comunidad.

La libertad asistida.

La internación en medio semicerrado.

La privación de libertad en centro de atención especializado.

Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas o centros de atención especializados los que deberán acogerse a los lineamientos técnicos que para cada sanción defina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1°. Para la aplicación de todas las sanciones la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente esté vinculado al sistema educativo. El Defensor de Familia o quien haga sus veces deberán controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos.

Parágrafo 2°. El juez que dictó la sanción será el competente para controlar su ejecución.

Parágrafo 3°. Los centros de atención especializada deberán cumplir lo establecido en los artículos 50 y 141 del Código de la Infancia y la Adolescencia. (Ley 1453, 2011, art. 89).

Para evaluar si las sanciones planteadas por el SRPA están formuladas desde la perspectiva propia de la prevalencia de menor y la finalidad propiamente educativa de la sanción, es necesario abordarlas de manera individual cada una de estas sanciones para tener comprensión de sus alcances.

La sanción más leve que contempla la ley 1098 de 2006 trata sobre la Amonestación y se encuentra establecida en su artículo 182. Frente a esta sanción la norma indica que tras la inadecuada conducta cometida por el menor infractor, será la autoridad judicial la encargada de recriminar su actuar y busca la reparación de un posible daño causado. De esta forma la norma busca que como sanción el adolescente deberá asistir a un curso educativo sobre respeto a los

derechos humanos y convivencia ciudadana que estará a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público. (Ley 1098, 2006, art.182).

Si bien a la Amonestación se le considera como aquella sanción más leve en la que se puede incurrir, no se evidencia con claridad ante que circunstancia es pertinente su debida aplicación, pues recae bajo el criterio de subjetividad que el juez considere para determinar el grado de levedad frente a la sanción a imponer.

De otro lado está la sanción de Reglas de Conducta, las cuales también constituyen un tipo de sanción, ésta se encuentra contemplada en el artículo 183 de la ley 1098 del 2006 y expone que frente al actuar ilícito de un menor, la autoridad competente asigna obligaciones, deberes o prohibiciones para regular la conducta del menor durante un periodo no superior a 2 años, durante los cuales dichas medidas serán de obligatorio cumplimiento, siempre entorno al fin de la sanción, fomentar y favorecer su educación.

Ahora bien, como sanción más vinculante con la sociedad en pro de su reparación, se enuncia en el artículo 184 la Prestación de servicios sociales a la comunidad, el cual tiene como propósito:

<<Construir ambientes de socialización que favorezcan a la juventud a partir del fortalecimiento del vínculo familiar, la construcción de la individualidad y la dinamización y utilización de recursos del entorno comunitario, instituciones estatales y privadas, urdiendo un tejido que potencie acciones a favor de la creación y sostenimiento de una cultura de los derechos de la niñez, de la equidad y de justicia social>>. (Álvarez Correa, Mendoza P, Rodríguez O, Parra D, Corzo M, 2008).

Para la ejecución de esta sanción se especifican ciertas modalidades, primero, su duración no podrá exceder los 6 meses, segundo, no pueden realizarse por más de 8 horas semanales, y como tercero y último solo podrá cumplirse los fines de semana con el fin de no vulnerar su derecho a la educación al interferir con los horarios académicos.

Ya entrando en las sanciones que interfieren directamente con el derecho a la libertad del menor, la más tenue se denomina libertad vigilada, y la contempla el actual código de infancia y adolescencia en su artículo 185. Diversos autores consideran que los jóvenes a quienes se les impone ésta sanción tan solo en un 23% cumplen con la medida, y es tan poco utilizada que un 61% de los cupos no se utilizan. (Álvarez Correa, et al., 2008). Propiamente, consiste en una modalidad de libertad que otorga el juez al adolescente infractor, para que éste, por un periodo no superior a 2 años, este sujeto a un programa de atención especializada.

La sanción de mediana magnitud frente a la restricción del derecho a la libertad es la estipulada en el artículo 186 de la normatividad de menores vigente en Colombia, ésta tiene por nombre medio semi-cerrado, no podrá exceder los 3 años y se realizará los fines de semana o en los momentos en los que el menor no ese realizando sus actividades académicas, consiste en la relación que el infractor debe tener con un programa de atención especializado determinado por la autoridad.

Por lo anterior, ésta sanción tiene carácter de medida ambulatoria y de intervención socioeducativa. (Álvarez Correa, et al., 2008), pues se impone, cuando la conducta fue de gravedad significativa, pero la acción delictiva no cumple con los requisitos necesarios para llegar a imponer la medida correctiva más severa.

Normalmente la medida de privación de la libertad es la última que se tiene en cuenta a la hora de otorgar al menor una sanción, sin embargo, con la creación de la ley 1453 de 2011, la cual reformo la Ley de Infancia y Adolescencia, se han venido incrementando los casos en los cuales se aplica la sanción de privación de la libertad, que solo opera en casos donde se cometan delitos

de mayor gravedad tales como secuestro, homicidio doloso y extorsión. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015, p. 114). La norma expone la sanción de la siguiente manera:

Artículo 90. *La privación de la libertad.* El artículo [187](#) de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 187. *La privación de la libertad.* La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.

En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho años (8), con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas.

En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad.

Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.

Parágrafo. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones.

Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás

garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño. (Ley 1453, 2011, art. 90).

De otro lado, la medida de aseguramiento del internamiento preventivo, se constituye como una de las más comunes impuestas por los jueces de garantías (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015, p.114); lo cual aporta como evidencia, que el principio de tener como último recurso el confinamiento, no es muy tenido en cuenta a la hora de asignar una sanción, o por el contrario los índices de criminalidad en menores, al verse notoriamente en crecimiento, así como la reincidencia en la comisión de conductas delictivas, generan en el juez la obligación de imponer medidas de seguridad intramurales con mayor frecuencia.

4.4 Aplicación del Pro Infans en el sistema de responsabilidad penal adolescente

Para el desarrollo de éste acápite, fue necesario realizar un trabajo de campo, pues a partir de la necesidad de conocer si el principio del pro infans se cumple o no a cabalidad en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente en Colombia era necesario interactuar propiamente tanto con el menor infractor, como con las autoridades competentes en materia de derecho penal de menores.

De esta forma se revisaron y presenciaron una serie audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, con el fin de verificar la efectividad del proceso, y la aplicación de las condiciones particulares y garantistas a las cuales debe estar sujeto el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.

De otra parte, no solo la interacción sino el punto de vista de los operadores judiciales en la práctica del día a día en las instalaciones del CESP(A Centro Especializado en Servicios Judiciales para Adolescentes), fue un factor determinante a la hora de correlacionar la aplicación

de las garantías del proceso, en concordancia con la opinión personal de cada uno de los entes que intervienen en el mismo. Igualmente, adicional a las entrevistas, se considero necesario analizar el problema a partir del desarrollo mismo en las audiencias de manera directa, y analizar la divulgaciones que emiten sobre el tema los medios de comunicación.

4.4.1 Entrevistas CESP

Es importante hacer la salvedad que en las entrevistas que se desarrollaron, se utilizó un lenguaje coloquial y que para efectos de esta investigación se adecuan algunas palabras al lenguaje académico, y otras se incorporan.

En este sentido se procedió a efectuar las diferentes visitas y entrevistas, para la cual fue determinante la colaboración de todas las instancias visitadas a saber:

Entrevista No. 1 POLICÍA NACIONAL (POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA):

El primer entrevistado fue un policía de vigilancia, el cual manifestó que ellos como Policía Nacional realizaban la actividad del primer respondiente, indicando así mismo que él es la primera autoridad quien retiene al menor a la hora de encontrarlo cometiendo un ilícito, es decir en condición de flagrancia. Ellos tienen la obligación de custodiar y cuidar del menor durante el tiempo que permanezca con ellos, al igual que el deber de poner al menor en disposición del defensor de familia en el menor tiempo posible, no excediendo las 36 horas correspondientes a partir de la legalización de captura.

El agente de policía, manifestó el especial cuidado que deben tener con el menor, pues del trato que éste le dé, depende que la captura sea determinada legal o no. En el evento en que se llegue a

vulnerar algún derecho de los menores o se le dé un trato no propio de los mismos, el juez puede determinar una irregularidad por parte del primer respondiente y compulsar copias al agente policivo, iniciando de esta manera una investigación disciplinaria y por consiguiente, dejando en libertad al menor.

Entrevista No. 2 DEFENSOR DE FAMILIA:

La defensora que permitió la entrevista, manifestó la importancia y fundamental actuación que esta tiene dentro del proceso, pues es quien firma el acta de derechos del capturado y revisa que no se le haya vulnerado ningún derecho al menor al momento de la captura. Es de resaltar que ella debe evaluar las condiciones sociales y psicológicas del menor para poder determinar la gravedad de la conducta y la modalidad bajo la cual se cometió para así mismo plantear su defensa.

Por otro lado enfatiza la entrevistada, la importancia y mérito que se le debe brindar al debido proceso, pues es uno de los derechos fundamentales que se tienden a vulnerar con más frecuencia en este tipo de procesos del SRPA, dado que en la mayoría de las situaciones, son incluso los mismos menores quienes con la intención de dilatar el proceso, procuran que las 36 horas se pasen antes de estar ante el juez de control de garantías, caso el cual le facilita el trabajo a la defensa, pues al retrasar dicho termino impiden el proceder de las autoridades judiciales.

Por ultimo manifestó la defensora, que en los casos donde los menores delinquen es una constante que el adolescente conozca la ley y la normatividad que se le debe aplicar, ya que la frecuencia con la que incurrir en conductas delictivas les permite tener conocimiento de las garantías y beneficios con los que cuentan y que el Estado les brinda por el hecho de ser menores de edad.

Entrevista No. 3 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FÍSCAL):

En la entrevista, la fiscal Catalina Rivera ante el CESP, hizo un breve resumen de manera general de su rol en el proceso de judicialización del menor, resumen el cual inicio con la diferenciación que se debe tener previamente de la edad del menor, es decir, éste debe ser mayor de 14 años para ingresar al SRPA, o si por el contrario tiene menos de 14 años de edad, se debe poner en disposición del ICBF; para ambas situaciones, se tiene que realizar antes de cumplir las 36 horas posteriores a la captura, horas durante las cuales se debe hacer un trabajo conjunto entre policía judicial, fiscalía y juez de control de garantías.

Luego de verificar la edad, se procede a revisar los hechos que acaecieron en los cuales intervino el menor y su responsabilidad sobre los mismos, determinando de esta manera el papel que ocupa el menor dentro de la investigación, la intensidad con la que actuó y la gravedad de los hechos. De esta manera, la fiscalía formula su teoría del caso para manifestarla posteriormente en la correspondiente audiencia de acusación, obrando tal como lo expresa el mandamiento constitucional, quien determina a la Fiscalía General de la Nación como el respectivo ente acusador.

Frente a la actitud de la fiscal con los menores, se pudo observar la displicencia a la hora de referirse al menor, al igual que en el trato personal con los mismos.

Acto seguido, se le consultó sobre el trato preferente que se le debe dar al menor, ante lo cual manifestó que los menores eran incluso más peligrosos que los mismos adultos, por lo que muchas veces era necesario usar un poco la fuerza por parte de la policía a la hora de retenerlos, ya que existe una excepción a la norma que reza el no uso de las esposas para con el menor; dicha excepción se puede dar en tres momentos: i. evaluar si la víctima corre peligro, ii. si el

menor se puede agredir a sí mismo, y iii. si el menor agrede a la autoridad o quiere emprender la huida. Estos se constituyen como los elementos de sumisión con los cuales cuenta la Policía Nacional para la captura de los menores de edad.

Así mismo manifestó la funcionaria que el tipo de dispositivos que utiliza la Policía Nacional para la coacción del menor son una macana, unas esposas y un revolver, el cual éste último debe ser accionado como arma de última instancia, lo que hace evidente que dentro de las medidas exepativas, la menos agresiva para con el menor, es el uso de las esposas.

Entrevista No. 4 JUEZ DE CONTROL DE GARATÍAS:

El juez entrevistado, por su parte, manifestó la complejidad que se presenta al evaluar este tipo de casos de menores considerados delincuentes, pues su deber constitucional de velar por la justicia lo hace acreedor de una importante obligación de salvaguardar al menor y sus derechos por merecer un especial trato y una exclusiva valoración de sus actos.

Indicó así mismo, que muchas veces considera que el menor es responsable y que merece una sanción de mayor magnitud a la que le puede imputar, pero se abstiene de ello, pues todo pronunciamiento y actuar de su parte requiere no solo el estar sujeto a la norma Constitucional colombiana y a la legislación penal vigente, sino que además debe evaluar de manera detallada la ley 1098 de 2006 de infancia y adolescencia, y al mismo tiempo limitarse a lo que rezan los tratados internacionales tales como las Reglas de Beijing y los Convenios de Riad, que velan a nivel internacional por la especial protección del menor y de sus derechos, los cuales constituyen en nuestro país el bloque de constitucionalidad, condición que le asigna un carácter obligatorio y de aplicación preferente.

Adicionalmente, manifiesta el entrevistado que muchas de las irregularidades en la aplicación del derecho penal de menores se desprenden de los errores procedimentales tanto de la fiscalía como de la policía de infancia y adolescencia, quienes al no adaptar su proceder frente a la norma existente, la violan, constituyendo vulneración a los derechos de los menores, y en consecuencia quitándole al menor la responsabilidad de asumir sus actos.

Entrevista No. 5 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL:

La dependencia delegada de medicina legal ante el CESP, en una primera instancia donde se recepciona a los menores con el fin de establecer mediante un examen médico legal su condición física y psicológica actual a la hora de ser entregado por las autoridades policivas; al llegar al complejo judicial se remite de manera automática al médico legal, quien determina el orden de atención según la prioridad del delito el cual éste ha cometido o del cual ha sido víctima.

Dentro de dicho examen, se tiene en cuenta la versión dada por el menor, pues en la mayoría de casos manifiestan ser agredidos físicamente por parte del policía que los captura, a fin de crear controversia a la hora evaluar la legalidad de su aprehensión, esto lo hacen con el fin de distorsionar los hechos creando la condición de víctima e imponiéndose en la misma; por ello, es necesario que el médico determine la totalidad de las lesiones que presente el menor y se pronuncien de manera neutral mediante dictamen médico legal.

Ahora, en los casos en los que al menor no se le haya determinado previamente su edad o no se cuenta con un registro en la base de datos de la Registraduría Nacional que aporte información sobre su edad, el dictamen deberá determinar la posible edad del menor, información que es de vital importancia a la hora de establecer la vinculación jurídica por la cual se debe guiar tanto la fiscalía, como la defensa y el juez.

Ahora bien, dentro de las visitas de campo realizadas, se pudo observar como primera impresión un amplio margen de error a la hora de la aplicación tácita de la ley 1098 de 2006 “Ley de Infancia y Adolescencia”, el Código Penal Colombiano y a su vez el Código de Procedimiento Penal Colombiano; errores, que son proclives a debilitar o a poner en riesgo la garantía del cumplimiento del principio constitucional del debido proceso.

Una vez puntualizada la posición de algunos de los actores del proceso penal de un menor, las visitas también dieron una pauta para el reconocimiento de la aplicación de ley establecida para el menor delincuente, y en razón de ello, se evidencia concretamente que aplicación tácita de la ley no es precisamente lo que la practica revela, por el contrario, existen un sin número de irregularidades que por más que cada una de las partes intervinientes en el proceso pretendan desvirtuar, la ley lo contempla de manera textual sin ningún margen de error o excepcionalidad de la misma.

De ésta manera es preciso citar la ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual tan solo en su artículo primero nos muestra que la finalidad de la ley no es otra que garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes su pleno desarrollo, instaura también la prevalencia al reconocimiento a sus derechos fundamentales, a la igualdad y a la dignidad humana sin ningún tipo de discriminación.

Para dar un correcto alcance a la norma citada, y mostrar desde que punto se cumple o no a cabalidad la norma penal que vincula a los adolescentes se plantean cinco condiciones fundantes del proceso:

1. Determinación de la edad: los artículos 3 y 149 expresan que frente a duda existente sobre la edad del menor se presumirá la minoría de edad del mismo, es decir la edad

inferior, cosa que en la práctica se desconoce, pues si la edad del menor no se determina, la policía, atendiendo a simple vista sus condiciones morfológicas, lo lleva al complejo judicial de menores, para posteriormente emitir dictamen médico legal que determine su presunta edad. Por ello, se han presentado un sin número de casos en los cuales durante este trámite se agotan las 36 horas para poner a la persona en disposición de un juez, dando lugar a su desaprehensión de manera inmediata.

2. Derecho a la vida, a la calidad de vida y al ambiente sano: expresa que todo niño y adolescente tiene derecho a una buena calidad de vida acorde a los lineamientos de la dignidad humana, por ejemplo, la alimentación, la cual se evidenció, fue suministrada al menor por parte de los agentes policivos, durante el tiempo en el cual pasaban en su compañía esperando remitirlos con su respectivo defensor de familia y el fiscal, momentos después de ser capturados en flagrancia. Si bien en principio se considera como un acto de inmensa generosidad por parte de la autoridad policial, es preciso ver que es un deber propio del Estado y de manera indirecta de la policía, pues es así como el artículo 41 en su inciso 31 de la ley 1098 de 2006 contempla como obligación del Estado el asegurar los alimentos a los niños y adolescentes que se encuentren en procesos de protección o restablecimiento de derechos.
3. Defensor de Familia: si bien esta figura o parte interviniente en el proceso es fundamental desde el momento que llevan al menor al complejo judicial de menores, no se tuvo la oportunidad de cuestionar algunos aspectos vitales en torno al proceso, pues desde las 17:00 hasta las 22:00 horas ningún defensor se encontraba presente en el complejo,

circunstancia que se presenta a diario y razón suficiente para dejar en libertad al menor, dado que éste es la persona encargada de verificar y garantizar sus derechos tal como se muestra en el artículo 146 de la misma obra.

4. El debido proceso: se evidenció como algunos operadores judiciales, vulneraba derechos del menor con su mal trato y agresividad, probablemente por la firmeza que se debe tener en ejercicio de este rol. En el caso concreto, podría darse como ya se explico, el debilitamiento al debido proceso, pues tal como reza el artículo 151 de la ley 1098 de 2006 siempre primara la presunción de inocencia y el derecho a guardar silencio; derechos a los que la fiscal pretermitió al dirigirse a una menor acusándola directamente de *“usted vive robando y roba para comer y para vicio cierto?...”*, dichas circunstancias hace que el proceso se vicie y pueda dejar en libertad al menor.

5. El menor no se esposa: el artículo 94 prohíbe la conducción de los menores mediante la utilización de esposas o cualquier otro medio que atente contra su dignidad, lo cual se evidenció no aplicado, pues la mayoría de los menores que se encontraban en el CESP, más concretamente, quienes estaban ingresando para efectuar la audiencia de legalización de captura, iban conducidos con esposas, violación que permite de manera automática se declare ilegal la captura dejando en libertad al menor delincuente. La detención en flagrancia contemplada en el artículo 191, es la retención que usualmente permite que los agentes de policía utilicen los medios que el Estado les suministra para el uso ante cualquier situación de violación a los derechos tanto de las víctimas como del mismo

menor capturado, sin embargo, no será jamás el medio o mecanismo que se deba usar al retener a un menor.

4.4.2 Revisión de Audiencias

Por otro lado, con el fin de conocer no solo las posturas de los entes jurídicos en torno al tema del menor delincuente y la aplicación taxativa de la norma vinculante, se presenciaron y analizaron algunas audiencias tanto en la ciudad de Bogotá como en el municipio de San Gil ubicado en el departamento de Santander.

Para efectos prácticos de análisis, la información básica necesaria, será contemplada en la tabla seguidamente plasmada, a partir de la cual se podrá evidenciar el cumplimiento o no del principio del Pro Infans dentro de la práctica del SRPA.

Tabla 6: Tabulación audiencias analizadas

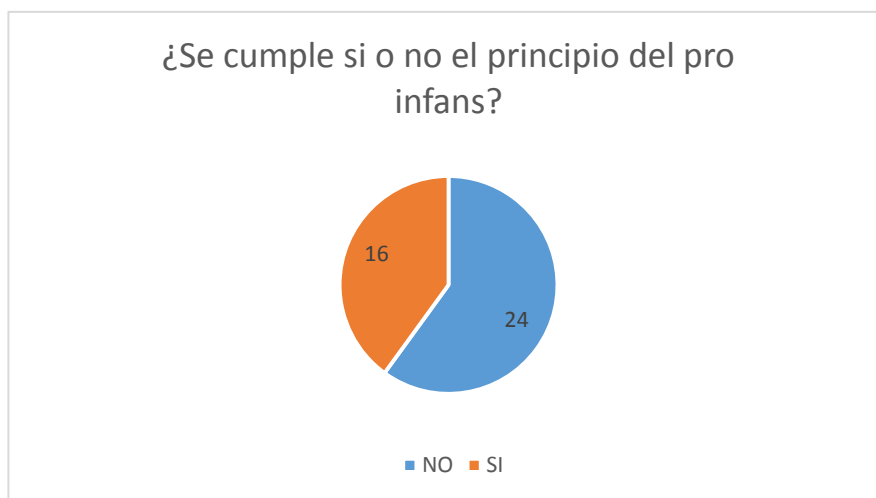
Víctima o infractor/ edad	Fecha de audiencia	Lugar	Tipo de audiencia	Delito	Aplicación del Pro Infans	Posibles derechos vulnerados
Infractor/16	28-nov-2016	San Gil Santander	Preliminar	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	SI	_____
Víctima/ 16	03-ago-2016	Bogotá CESP	Legalización de captura	Lesiones personales dolosas	SI	_____
Infractor/17	29-nov-2016	San Gil Santander	Audiencia de individualización de pena y sentencia	Extorsión	NO	A la no Publicidad
Infractor/17	2-dic-2016	San Gil Santander	Formulación de Imputación	Tortura	SI	_____
Infractor/15	05-jul-2016	Bogotá CESP	Legalización de captura	Homicidio culposo	NO	A la no Publicidad
Infractor/14	05-jul-2016	Bogotá CESP	Legalización de captura	Lesiones personales dolosas	NO	Al debido proceso y garantías procesales
Víctima/13	05-jul-2016	Bogotá CESP	Formulación de Imputación	Constreñimiento para delinquir	NO	A la no Publicidad
Víctima/11	13-nov-2016	San Gil Santander	Formulación de acusación	Reclutamiento ilícito	NO	Al debido proceso y

						garantías procesales
Infractor/16	13-nov-2016	San Gil Santander	Legalización de captura	Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones	NO	Al debido proceso y garantías procesales
Infractor/14	02-ago-2016	Bogotá CESPA	Legalización de captura	Acoso sexual	SI	_____
Víctima/15	17-nov-2016	San Gil Santander	Legalización de captura	Constreñimiento a la prostitución	SI	_____
Infractor/15	14-nov-2016	San Gil Santander	Legalización de captura	Homicidio doloso	NO	Al debido proceso y garantías procesales
Infractor/16	12-nov-2016	San Gil Santander	Legalización de captura	Hurto calificado y agravado por la confianza	NO	Al debido proceso y garantías procesales
Infractor/14	03-ago-2016	Bogotá CESPA	Formulación de Imputación	Uso de documento falso	NO	Al debido proceso y garantías procesales
Víctima/14	13-nov-2016	San Gil Santander	Legalización de captura	Secuestro simple	NO	Al debido proceso y garantías procesales
Infractor/17	15-nov-2016	San Gil Santander	Legalización de captura	Irrespeto a cadáver	NO	Al debido proceso y garantías procesales
Infractor/17	15-nov-2016	San Gil Santander	Formulación de acusación	Acto sexual abusivo con menor de 14 años	SI	_____
Infractor/16	04-feb-2017	San Gil Santander	Legalización de captura	Lesiones personales dolosas	NO	Al debido proceso y garantías procesales
Infractor/16	03-ago-2016	Bogotá CESPA	Legalización de captura	Homicidio Agravado	NO	A la no Publicidad
Infractor/16	02-ago-2016	Bogotá CESPA	Legalización de captura	Acto sexual abusivo con menor de 14 años	SI	_____
Infractor/16	02-feb-2017	San Gil Santander	Legalización de captura	Homicidio doloso agravado	NO	Al debido proceso y garantías procesales
Infractor/15	29-nov-2016	San Gil Santander	Legalización de captura	Hurto calificado	NO	Al debido proceso y garantías procesales
Infractor/15	07-feb-2016	San Gil Santander	Legalización de captura	Homicidio doloso	NO	Al debido proceso y garantías

						procesales
Víctima/ 12	30-nov-2016	San Gil Santander	Incidente de Reparación	Acceso carnal abusivo	SI	_____
Infractor/17	03-feb-2017	San Gil Santander	Formulación de acusación	Hurto calificado	NO	A la no Publicidad
Infractor/15	17-ago-2016	Bogotá CESP	Formulación de Imputación	Uso de documento falso	NO	Al debido proceso y garantías procesales
Infractor/14	20-nov-2016	San Gil Santander	Formulación de Imputación	Hurto Calificado	NO	Al debido proceso y garantías procesales
Víctima/12	21-nov-2016	San Gil Santander	Formulación de acusación	Acceso carnal violento	SI	_____
Víctima/8	08-feb-2017	San Gil Santander	Formulación de acusación	Acto sexual abusivo con menor de 14 años	SI	_____
Infractor/16	12-ago-2016	Bogotá CESP	Legalización de captura	Lesiones personales dolosas	NO	A la no Publicidad
Víctima/17	07-feb-2017	San Gil Santander	Legalización de captura	Lesiones personales dolosas	NO	A la no Publicidad
Infractor/16	22-nov-2016	San Gil Santander	Legalización de captura	Acceso carnal violento	SI	_____
Infractor/15	12-ago-2016	Bogotá CESP	Formulación de Imputación	Uso de documento falso	NO	Al debido proceso y garantías procesales
Infractor/15	25-nov-2016	San Gil Santander	Legalización de captura	Homicidio Agravado	NO	Al debido proceso y garantías procesales
Víctima/5	03-feb-2017	San Gil Santander	Formulación de acusación	Acto sexual abusivo con menor de 14 años	SI	_____
Infractor/16	26-nov-2016	San Gil Santander	Legalización de captura	Acto sexual abusivo con menor de 14 años	SI	_____
Infractor/16	17-ago-2016	Bogotá CESP	Legalización de captura	Hurto calificado y agravado por la confianza	SI	_____
Infractor/15	23-ago-2016	Bogotá CESP	Formulación de Imputación	Lesiones personales dolosas	SI	_____
Infractor/14	21-nov-2016	San Gil Santander	Formulación de acusación	Hurto Calificado	SI	_____
Víctima/2	23-ago-2016	Bogotá CESP	Legalización de captura	Homicidio Agravado	NO	Al debido proceso y garantías procesales

Víctima/10	27-nov-2016	San Gil Santander	Formulación de acusación	Acto sexual abusivo con menor de 14 años	NO	A la no Publicidad
------------	-------------	-------------------	--------------------------	--	----	--------------------

A partir de la misma se efectuó la observación estadística



En conclusión, los resultados arrojados por el análisis equivalen a que efectivamente, el principio del pro infans es vulnerado en la mayoría de las audiencias evidenciadas. Bajo la muestra de 40 audiencias, tan solo 16 se realizaron con todas las garantías propias del menor. También se evidenció que la mayor vulneración es al debido proceso, irregularidad que permite entender a groso modo los motivos por los cuales muchas conductas punibles en cabeza de un menor de edad quedan la imposición de la debida sanción, como ya se mencionaba antes, en razón, del desconocimiento de la norma o de la ineficacia de sus actores.

4.4.3 Medios de comunicación

Siendo la televisión un medio de comunicación masivo, por medio del cual, todas las personas de la sociedad tienen un acceso directo, éste también ha sido un medio de referencia para éste estudio. El noticiero CityNoticias del canal CityTv, en varias de sus emisiones ha resaltado la

problemática de la delincuencia juvenil y es por ello que se analizaron dos emisiones de dicho noticiero con el fin de tener otro medio informativo.

La primera de las emisiones se realizó el 16 de mayo de 2016, en ésta, se exponen dos problemáticas en cuanto al menor y sus derechos. En primer lugar, plantea la noticia de las “Farras del Bronx”, actividad de ocio en la que los menores de edad participaban activamente, dirigiéndose al sector del Bronx para tener un fácil acceso a lugares ilegales en los cuales se efectuaba el expendio y consumo de sustancias estupefacientes y bebidas alcohólicas. (Dario Restrepo, (2016), Farras en el Bronx, [Noticiero]. Jhon James Orozco, *Noticiero CityNoticias*. Ubicación: CityTv). En razón de esa problemática se realizó una intervención por parte del Estado (CTI), rescatando 136 niños; el procedimiento se percibió correctamente aplicado por parte del CTI, quien actuó acorde al principio del pro infans en cuanto al tratamiento del menor a la hora de ser extraído de los recintos donde se encontraban ubicados, igualmente la noticia exponía qué tras el rescate de los menores, éstos fueron sometidos al restablecimiento de sus derechos por parte del ICBF.

En ésta misma edición del noticiero, se señaló el motín realizado en el Centro El Redentor para menores de edad, el cual tuvo lugar en las instalaciones del centro de detención por motivos de inconformidad de los internos frente a los docentes que tenían y las condiciones nefastas en las que convivían. Durante el desarrollo de la noticia se evidencia el ultraje por parte de agentes de la Policía Nacional hacia los menores, ejerciendo sobre ellos la fuerza mediante golpes y agresiones; y es aquí, donde se hace notoria la ausencia de conocimiento sobre las garantías que cobijan al menor, o la contravía de la norma en cabeza del ente policivo, condición que genera interrogantes sobre ¿cómo se puede llegar a resocializar al menor si son las mismas autoridades o instituciones garantes quienes vulneran sus derechos?.

Cuestionamiento al cual se le da respuesta, no solo con lo ya evidenciado a lo largo del trabajo de campo, sino a su vez con otra noticia, pero ya ésta del año 2017. Pues, en segundo lugar, el 22 de marzo del año 2017 la cadena CityTv, en su noticiero CityNoticias, expone en su tema central la incógnita ¿Justicia para todos?, puesto que, en la fecha mencionada, se dio captura a dos jóvenes, menores de edad, quienes portaban explosivos de largo alcance, al parecer, con fines terroristas. (Dario Restrepo, (2017), ¿Justicia para todos?, [Noticiero]. Jhon James Orozco, *Noticiero CityNoticias*. Ubicación: CityTv). Ahora, la problemática radica en que éstos jóvenes fueron dejados en libertad por no tener un sustento por parte de la fiscalía para generar la imposición de medida de aseguramiento. Esto, una vez más ratifica los errores por parte de los entes propios de la administración de justicia, quienes por no ejercer de manera correcta su labor, generan escenarios de injusticia, pues al no darle una medida de seguridad a estas dos personas que efectivamente estaban incurriendo en la comisión de un delito, ponen en peligro a la sociedad, ya que su conducta si constituye un peligro para la sociedad, y por simples errores procedimentales o de sustento probatorio fueron dejados nuevamente en libertad.

Con todo lo anterior, es viable llegar a la conclusión de la no aplicación del *pro infans*, muchas veces en favor del menor, como en contra de él, lo que ocurre en la mayoría de las actuaciones. Cabe resaltar que es evidente el error administrativo y que de él devienen un sin número de problemáticas sociales, frente a las cuales, por más que exista un sin número de normas que reglamenten la forma de proceder y de tratar al menor, las autoridades no las aplican generando inequidad en todas las esferas sociales.

Conclusión

Siempre ha sido de conocimiento la existencia de la delincuencia en toda esfera social, por ende la delincuencia juvenil ha sido un tema que como muchos otros a nivel legal han tenido una significativa evolución, a raíz de esto aumentaba la preocupación por parte del sistema, queriendo encontrar las causas, y posibles soluciones a esta problemática. De esa forma, se encontró que para tratar este tema de raíz, debía prestar una atención especial a los menores y su desarrollo en el entorno.

Es por ello, que el Estado optó por el desarrollo del principio de corresponsabilidad, el cual determina que la tarea de la protección de los derechos del niño, niña y adolescente debe realizarse en conjunto entre la familia, la sociedad y El Estado como mayor garante de dicha protección, de igual forma, esta defensa de los derechos debe realizarse en sincronía con las acciones de estos actores, siempre en búsqueda de generar un ambiente sano y armonioso para el desarrollo del menor, lo que hace que éste goce de una categoría excepcional como así esta regulado en la legislación colombiana. Por lo anterior, la coordinación de sus diferentes instituciones y de igual forma la implementación de políticas públicas que van desde el nivel nacional hasta el nivel municipal, va a favor de garantizar el ejercicio integro de los derechos del niño, niña y adolescente.

Ahora, la familia como núcleo de la sociedad, es la encargada de los primeros cuidados necesarios del menor, a medida de que este crece, se genera la tarea de infundir normas, costumbres y pautas para su encajamiento a la sociedad; es así como la familia, siendo el primer grupo en el que se desenvuelve el menor, debe proveer un ambiente sano para el mismo, más allá de los lazos de consanguinidad que une a los miembros de una familia, esta debe funcionar como una red en la que cada miembro trabaje en pro de satisfacer las necesidades de todos.

Por otro lado, sin desconocer la primera responsabilidad que tiene la familia en el proceso formativo, se debe entender que la institución educativa también juega un papel muy importante en el direccionamiento de la conducta del menor, dado que en ellas, el menor pasa gran parte de su tiempo, dando lugar a la creación de los primeros parámetros de conducta que lo van a regular durante su crecimiento y desarrollo personal.

Ahora, cuando el adolescente es actor de una acción punible, el Estado prevé un tipo de sanciones para ello, en este tipo de casos la familia sigue jugando un papel muy importante para el correcto funcionamiento de las sanciones interpuestas, en pro de que estas cumplan su fin pedagógico inicial, esto se realiza mediante el acompañamiento y el apoyo familiar en el proceso al que se somete el adolescente infractor.

Asimismo, si por alguna circunstancia, los derechos del niño, niña o adolescente se ven en riesgo o bien fueron ultrajados, el Estado en sincronía con sus diferentes instituciones, sigue siendo principal garante para el restablecimiento de los mismos, esto a fin de que el menor pueda volver a ejercer sus derechos de manera integral. Para llegar a cumplir con esta tarea, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia estipula una serie de medidas para el restablecimiento de derechos del menor. Conjuntamente, el Ministerio de Defensa y del Derecho, fomenta los procesos administrativos de Restablecimiento de derechos, para los casos concretos en los que el Adolescente sea el actor de la acción punible.

Es así como se evidencia la preocupación del Estado como principal garante en la restauración de los derechos del menor y para su ejercicio pleno, aun cuando sea el adolescente el actor de la acción punible.

Ahora, cuando se presenta este tipo de circunstancias, en las que es el Adolescente quien comete la acción punible, el Estado como garante también debe entrar a responsabilizarlo por este hecho, por esto fue implantado el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente; este sistema fue creado en Colombia a partir de la ley 1098 del año 2006 y plasma como actualmente cada uno de los menores de edad en mayor o menor medida según sus condiciones de edad, salud mental, sociales y económicas deben hacerse cargo de la responsabilidad que implica la comisión de un delito en particular. El sistema fue desarrollado sobre tres pilares los cuales son pedagógico, diferencial y específico, ya que como se puntualizó durante el desarrollo del presente trabajo, el menor no debe tener el mismo trato procesal que un adulto.

Es por ello, que al momento de Responsabilizar al Adolescente por la conducta punible cometida, no se hace por medio de una pena, sino por medio de una sanción cuyo fin es netamente pedagógico.

En cuanto a la sanción pedagógica impuesta al Adolescente infractor, se logró evidenciar que a pesar de la notoria preocupación del Estado por suplir todas las necesidades del menor, tanto en la garantía de sus derechos y libertades como en la tarea de responsabilizarlo, se concluye que se debe mejorar aún más la organización y coordinación de los entes actores del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, principalmente la Policía Nacional y Fiscalía.

El anterior diagnóstico, hace que en el desarrollo del proceso de responsabilidad penal de un adolescente, al incumplirse con los principios de oportunidad, celeridad y eficacia, se terminen algunos de ellos por vicios de procedimiento, conllevando a una condición de impunidad, o que se impongan sanciones correctivas ineficaces o desproporcionadas.

Igualmente, hace falta regular algunas situaciones especiales que se presentan por la condición diferente del menor, cual es el caso del adolescente que mientras cumple una sanción Privativa de la libertad llega a su mayoría de edad, y por esta razón y acorde a la legislación del menor y de los tratados internacionales, deben confinarse en espacios diferentes a los del menor. Ésta situación genera una vulneración a dos de los principios propios que regulan al menor, estos son diferencial y específico.

En consecuencia de lo anterior, es claro que no hay un cumplimiento real del principio de corresponsabilidad, ya que este como se mencionó anteriormente, distribuye la labor de protección de Derechos del Niño, niña y adolescente, entre La familia, la Sociedad y El Estado, y estos tres a su vez, trasladan la responsabilidad entre los otros, sin tener en cuenta la importancia de sincronizar la misma.

De este modo, respecto a la aplicación del Principio Pro Infans en la realidad Colombiana, constituyendo este, la prevalencia del interés superior del menor y la protección integral de sus derechos, a medida de que se desarrolló el tema, se hizo cada vez más evidente que quienes deben ser garantes de la protección de este principio, a pesar de su preocupación por protegerlo, éstos no alcanzan a ser suficientes y robustos, dado que son muchos factores que deberían ser tenidos en cuenta, mostrando de este modo algunos vacíos normativos, y evidenciando que lo que se encuentra regulado no se cumple en debida forma.

Por último, es necesario observar las múltiples circunstancias especiales de los niños, niñas y adolescentes que los hace tan especiales y diferentes a las situaciones del adulto común, para tratar de suplir estos vacíos. De igual forma, se debe velar por el correcto tratamiento de lo que ya está establecido, como las normas y procedimientos, que buscan protección para los menores

en su circunstancia especial haciendo valer siempre ante todo su prevalencia lo cual se constituye como el Pro Infans.

Referencias

- Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá. (11 de julio de 1994). Normas para la protección de menores. [Decreto 415 de 1994]. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1848#1>
- Álvarez, Miguel, Mendoza, Víctor, Rodríguez, Marcela, Parra, Sandra. (1ed). (2009). *Gotas de luz “Jóvenes infractores, política pública y sistema de responsabilidad penal juvenil”*. Bogotá, Colombia: Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Fundación Antonio Restrepo, Barco.
- Álvarez, Miguel, Mendoza, Víctor, Rodríguez, Marcela, Parra, Sandra, Corzo, Lina. (1ed). (2008). *Semillas de crista “sistema de responsabilidad penal para adolescentes, ley 1098/2006, alcances y diagnóstico”*. Bogotá, Colombia: Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Fundación Antonio Restrepo, Barco.
- Aranburo, José Luis. (1991). *Derecho, sexualidad y vida*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.
- Bernal, Julia, Guzmán, Carlos. (2014). *Los derechos humanos: una mirada transdisciplinar*. Recuperado de: <https://books.google.com.co/books?id=PI2ICgAAQBAJ&pg=PA212&dq=pro+infans&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwj-sf3DsJPTAhVCLSYKHUykCOUQ6AEIMTAE#v=onepage&q=pro%20infans&f=false>
- Buitrago, Ángel. (2008). Responsabilidad penal para adolescentes en Colombia. Recuperado de: <https://tualtavoiz.wordpress.com/2008/03/17/responsabilidad-penal-para-adolescentes-en-colombia/>
- Campuzano, Jhimy. El testimonio de un menor de edad como prueba dentro de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual. (Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia). Recuperado de:

<http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/13795/4/El%20TESTIMONIO%20DE%20UN%20MENOR%20DE%20EDAD.pdf>

Carrillo, Diana, Villamil, Alexandra. *EL JUZGAMIENTO DE ADOLESCENTES INFRACTORES EN LA LEY PENAL COLOMBIANA*. (Trabajo de Maestría, Universidad Militar Nueva Granada). Recuperado de: <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/7420/1/TRABAJO%20FINAL%20MAESTRIA%2006-01-16%20PDF.pdf>

Código Penal Colombiano. [Código]. (2012) 8va Ed. Legis.

Constitución Política de Colombia [Const.] 15ta Ed. Temis.

Congreso de Colombia. (8 de noviembre de 2006). Código de la Infancia y la Adolescencia. [Ley 1098 de 2006]. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22106>

Congreso de Colombia. (12 de julio de 2013). Disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. [Ley 1652 de 2013]. Recuperado de: <https://docs.google.com/file/d/0B0fcYQEjLpPSUHFUWUNVc3dZYTA/edit>

Congreso de Colombia. (24 de junio de 2011). Reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. [Ley 1453 de 2011]. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43202>

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. (2 de marzo de 2006) Rad. 54001233100020050129801. [CP TARSICIO CACERES TORO].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (26 de abril de 2016) Sentencia 84957. [MP.José Francisco Acuña Vizcaya]

Corte Constitucional, Sala Plena. (26 de marzo de 2014) C 177/2014. [MP Nilson Pinilla Pinilla].

- Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (7 de marzo de 2013) T117/2013. [MP. Alexei Julio Estrada].
- Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (24 de marzo de 2011) T205/2011. [MP. Nilson Pinilla Pinilla].
- Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (24 de noviembre de 2015) T718/2015. [MP. Jorge Iván Palacio Palacio].
- Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (12 de julio de 2011) T557/2011. [MP. María Victoria Calle Correa].
- Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (10 de julio de 2013) T554/2003. [MP. Clara Inés Vargas Hernández].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (23 de julio de 2008). C740/2008. [MP. Campo Elías Cruz Bermúdez].
- Cruz, Elba. El concepto de menores infractores. (Trabajo de postgrado, Universidad Nacional Autónoma de México). Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado-derecho/article/view/17168/15377>
- Dario Restrepo. (Jhon James Orozco). (2016). *Farras en el Bronx* [Noticiero].Bogotá: CityTv).
- Dario Restrepo. (Jhon James Orozco). (2017). *¿Justicia para todos?*,[Noticiero].Bogotá: CityTv).
- Falcón y Tella, Ma José, Falcón y Tella, Fernando. Fundamento y finalidad de la sanción ¿un derecho a castigar?. Recuperado de: <http://www.marcialpons.es/libros/fundamento-y-finalidad-de-la-sancion/9788497682442/>
- Fiscalía General de la Nación. (2017). Glosario. Recuperado de: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/glosario/>

Hall, Ana Paola. (2004). *La responsabilidad penal del menor “Con especial referencia a sus presupuestos y modelos de justicia de menores.* Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2016). *PROCESO GESTION RESPONSABILIDAD PENAL LINEAMIENTO MODELO DE ATENCIÓN PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY-SRPA.* Recuperado de:

<http://www.portalpruebas.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/Especiales/prueba/Bienestar/SRPA/Tab/LM20.MPM5.P3.%20Lineamiento%20Modelo%20de%20Atenci%C3%B3n%20para%20Adolescentes%20y%20Jovenes%20en%20Conflicto%20con%20la%20Ley%20SRPA.%20V1..PDF>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2013). *ABC del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.* Recuperado de <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/bienestar/sistema-nacional/ABC%20SNBF.pdf>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. ABC del código de infancia y adolescencia. Recuperado de: <http://fundacionexe.org.co/wp-content/uploads/2016/centroderecursos/ABC%20del%20Codigo%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. (2017) Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Recuperado de: <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/bienestar/sistema-nacional>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. (2017) Protección, Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, SRPA. Recuperado de: <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/bienestar/proteccion/responsabilidad-penal>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. (2017) Sistema Nacional de Coordinación. Recuperado de:

<http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/bienestar/proteccion/responsabilidad-penal/sistema-coordinacion>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. (2017) Ley de Infancia y Adolescencia. Recuperado de: <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/bienestar/ley1098>

Importancia una guía de ayuda. (2017). Importancia de la familia. Recuperado de: <https://www.importancia.org/familia.php>

Justicia Restaurativa en línea. (2017) ¿Qué es la justicia juvenil restaurativa?. Recuperado de: <http://www.justiciarestaurativa.org/news/bfque-es-la-justicia-juvenil-restaurativa>

Martínez, Antonio José. (1ed). (1986). *El menor ante la norma penal y delitos contra el menor y la familia* “Problemas de conducta juvenil”. Bogotá, Colombia: Ediciones Librería del Profesional.

Mayorga, Fernando. (2002). Codificación de la legislación en Colombia. Recuperado de: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/abril2002/codificacion.htm>

Mera, Alda. (04 de marzo de 2015). Expertos le explican por qué la familia colombiana está en crisis. *El País.com.co*. Recuperado de: <http://www.elpais.com.co/colombia/expertos-le-explican-por-que-la-familia-na-esta-en-crisis.html>

Ministerio de Educación Nacional. (2016). Primera infancia, política educativa, antecedentes. Recuperado de <http://www.mineducacion.gov.co/primerainfancia/1739/article-177829.html>

Ministerio de justicia y del derecho. (2015). *Sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacia la protección integral y la justicia restaurativa*. Bogotá, Colombia: TVS Comunicación Gráfica S.A.S.

Ministerio de Justicia y del derecho. (2017). Servicio al ciudadano, preguntas frecuentes. Recuperado de: <http://www.minjusticia.gov.co/ServicioalCiudadano/PreguntasYRespuestasFrecuentes/tabid/359/Default.aspx?QuestionID=233&AFMID=1980>

- Osorio, Julián, Robledo, Jaime. (2012). *El principio de corresponsabilidad “La administración intersectorial del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en el distrito judicial de Pereira”*. Pereira, Colombia: Universidad Libre-Facultad de derecho- Centro de investigaciones socio jurídicas.
- Oltra, Mónica. (2004). Familias diversas y sus derechos. Recuperado de: <http://www.felgtb.org/temas/familias/documentacion/varios/i/1384/532/familias-diversas-y-sus-derechos>
- Peña, Cielo. LA RETRACTACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD Y SUS CONSECUENCIAS EN LOS PROCESOS DE DELITOS SEXUALES. (Trabajo de Tesis postgrado, Universidad Militar Nueva Granada). Recuperado de: <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/6655/1/LA%20RETRACTACION%20DE%20LOS%20MENORES%20DE%20EDAD%20Y%20SUS%20CONSECUENCIAS%20EN%20LOS%20PROCESOS%20DE%20DELITOS%20SEXUAL%20ES.pdf>
- Presidente de la República de Colombia. (27 de noviembre de 1989). Código del Menor. [Decreto 2737 de 1989]. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4829>
- Redacción sociedad. (19 de julio de 2013). La familia en Colombia está en crisis. *Semana*. Recuperado de: <http://www.semana.com/vida-moderna/articulo/la-familia-colombia-esta-crisis/351347-3>
- Redacción Bogotá. (25 de marzo de 2010). Delitos cometidos por menores entre 14 y 18 años se incrementaron un 15%. *El Espectador*. Recuperado de: <http://www.elespectador.com/articulo195020-delitos-cometidos-menores-entre-14-y-18-anos-se-incrementaron-un-15>.
- Reyes, Shair Ivette. (2015). *EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES EN COLOMBIA: PROBLEMAS SANCIONATORIOS, PENITENCIARIOS Y PROCESALES*. (Trabajo de tesis maestría, Universidad Militar Nueva Granada). Recuperado de: <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/7821/1/ReyesVillalbaShair201pdf>.

Ruiz, Javier, Hernández, José, Bolaños, Luis. (1ed). (1998). *Gamines, instituciones y cultura de la calle*. Bogotá, Colombia: Corporación extramuros/ciudad y cultura.

Tu abogado defensor Vazquez & Apraiz y asociados.(2016). Ley penal del menor. Recuperado de: <http://www.tuabogadodefensor.com/responsabilidad-penal-menor/#>

Unicef. (2006). *Justicia y derechos del niño*. Recuperado de: <https://www.unicef.org/argentina/spanish/JusticiayDerechos08.pdf>

Unicef, Defensoría del Pueblo. La niñez y sus derechos. Recuperado de: <https://www.unicef.org/colombia/conocimiento/estudio-defensoria.htm>

Unicef. (1989). Convención sobre los derechos del niño. Recuperado de: <https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf>

Uribe, Nicolás. Problemas del tratamiento legal y terapéutico de las transgresiones juveniles de la ley en Colombia. (Trabajo de grado, Universidad de Antioquia-Medellín). Recuperado de: <http://search.proquest.com/openview/b383e84909090aa7962d88404c52720b/1?pq-origsite=gscholar&cbl=237377>